



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

TESIS

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN
EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN FISCAL.**

**PRESENTA:
SANTIAGO MAGALLÓN HIGAREDA.**

**DIRECTOR DE TESIS:
MTRO. GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA**

LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN; A DICIEMBRE DE 2025



**Facultad de Contaduría
y Ciencias Administrativas**

Índice.

	Página.
I. Resumen.	IV
II. Abstract	VI
III. Introducción.	VII
CAPÍTULO I. Fundamentos de Investigación.	1
1. Objetivos.	1
1.1. Objetivo General.	1
1.2. Objetivos Particulares.	1
2. Instrumentos de Investigación.	2
3. Planteamiento del Problema.	2
4. Problematización.	2
5. Hipótesis.	4
6. Justificación.	4
7. Preguntas de Investigación.	5
8. Cuadro de Congruencias Metodológicas.	5
9. Materiales a utilizar.	7
10. Cronograma de actividades.	7
CAPÍTULO II. Marco Teórico	8
2.1. Principios Constitucionales en el Procedimiento Contencioso	
Administrativo.	8
2.1.1. Derecho de Audiencia.	8
2.1.1.1. Acto privativo.	8
2.1.1.2. Las formalidades esenciales del procedimiento.	9
2.1.1.2.1. Notificación.	9
2.1.1.2.2. Pruebas.	10
2.1.1.2.3. Alegatos.	10
2.1.1.2.4. Dictado de resolución.	11
2.1.1.2.5. Principio de impugnación de las sentencias. . .	11
2.1.2. Principio de Legalidad.	12
2.1.2.1. Mandamiento escrito.	13
2.1.2.2. Autoridad competente.	14
2.1.2.3. Fundamentación y motivación.	15

2.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional.	16
2.1.3.1. El derecho de acceso a órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales.	18
2.1.3.2. El derecho a un proceso equitativo y razonable.	19
2.1.3.3. El derecho a la ejecución de la sentencia.	19
2.1.4. Principios procesales.	19
2.1.4.1. Principio de contradicción.	20
2.1.4.2. Igualdad de las partes.	21
2.1.4.3. Principio de preclusión.	22
2.1.4.4. Principio de eventualidad.	23
2.1.4.5. Principio de economía procesal.	23
2.1.4.6. Principios de lealtad y probidad.	24
2.1.4.7. Principios de oralidad y escritura.	24
2.2. Control Constitucional en México.	25
2.2.1. Juicio de Amparo.	26
2.2.2. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	26
2.2.3. Controversia Constitucional.	27
2.2.4. Acción de Inconstitucionalidad.	28
2.2.5. Jurisprudencia.	29
2.3. Presupuestos Procesales.	31
2.3.1. La competencia.	31
3.3.1.1. Criterios para determinar la competencia.	32
3.3.1.1.1. Materia.	32
3.3.1.1.2. Cuantía.	32
3.3.1.1.3. Grado.	32
3.3.1.1.4. Territorio.	33
2.3.2. La capacidad.	33
2.3.2.1 Legitimación <i>ad processum</i>	33
2.3.2.2. Legitimación <i>ad causam</i>	34
2.3.3. Los requisitos de la demanda.	34
2.4. Relación Jurídica Procesal.	35
2.4.1. Juzgador.	35
2.4.2. El actor.	35
2.4.3. El demandado.	36

2.4.4. Tercero.	36
CAPÍTULO III. Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.	37
3.1. Antecedentes.	37
3.1.1. Legislativos.	37
3.1.2 Jurisdiccionales.	50
3.1.2.1. Sentencias.	50
3.1.2.1.1. Contradicción de Tesis.	54
3.1.2.1.2. Amparo Directo.	65
3.1.2.1.3. Amparo Directo en Revisión.	70
3.1.2.2. Tesis.	83
3.2. Sistema actual.	89
3.2.1. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.	89
3.2.2. Acuerdo General G/JGA/35/2016.	91
3.3. Porciones normativas que podrían contravenir los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.	95
3.3.1. Notificación de prevenciones.	95
3.3.2. Efectos de la notificación.	95
3.3.3. Notificación del acuerdo de Presidencia de atracción de juicio.	96
3.3.4. Ampliación de demanda.	97
CAPÍTULO IV. Conclusiones.	99
Bibliografía.	105

I. Resumen.

El Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, a pesar de no ser un tema novedoso, contiene elementos que lo distinguen con cualquier otro desarrollado por los órganos encargados de impartir justicia en el Estado mexicano.

Dicho Sistema encuentra su génesis en los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el Acuerdo General G/JGA/35/2016; precisando que a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación, los justiciables han dirimido las controversias en relación con la constitucionalidad del mismo.

En ese sentido, resulta significativo contrastar el Sistema de Notificación Electrónica, con los diversos Principios Constitucionales que irradian todo el sistema jurídico mexicano, entre ellos, el diverso de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso; mismos que tienen su génesis en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se destaca que dentro de los antecedentes legislativos del Sistema de Notificación Electrónica, se encuentra el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

Puntualizando que a pesar que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha sido determinado compatible con nuestro marco constitucional, existen diversas situaciones que podrían transgredir diversos principios en detrimento de los particulares y/o justiciables, sin que alcancen a decretar la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley referida.

En consecuencia, el Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en su conjunto resulta compatible con nuestro marco constitucional, sin embargo, existen diversas porciones normativas que podrían

contravenir los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.

Palabras Clave: Notificación Electrónica, sistema, Seguridad Jurídica, Estado México

II. Abstract

The Electronic Notification System in the Federal Contentious-Administrative Procedure, despite not being a new issue, contains elements that distinguish it from any other developed by the organs in charge of imparting justice in the Mexican State.

This system has its origins in Articles 65 and 67 of the Federal Law of Administrative Litigation Procedure, as well as in General Agreement G/JGA/35/2016, which states that through the organs of the Federal Judiciary, the parties have resolved disputes regarding its constitutionality.

In that sense, it is significant to contrast the Electronic Notification System with the diverse Constitutional Principles that irradiate all the Mexican legal system, among them, the diverse of Legality, Legal Security, Access to Justice, Adequate Defense and Due Process; same that have their genesis in articles 14, 16 and 17 of the Political Constitution of the United Mexican States.

On the other hand, it should be noted that within the legislative background of the Electronic Notification System, there is the Decree that reforms, adds and repeals various provisions of the Federal Law of Contentious Administrative Procedure, published in the Official Gazette of the Federation on June 13, 2016.

We point out that although article 67 of the Federal Law of Administrative Litigation Procedure has been determined to be compatible with our constitutional framework, there are various situations that could transgress various principles to the detriment of individuals and/or defendants, without them being able to decree the unconstitutionality of article 67 of the aforementioned law.

Consequently, the Electronic Notification System for Federal Administrative Litigation as a whole is compatible with our constitutional framework; however, there are several pieces of legislation that could contravene the principles of legality, legal certainty, access to justice, adequate defence and due process.

III. Introducción.

El Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, a pesar de no ser un tema novedoso, contiene elementos que lo distinguen con cualquier otro desarrollado por los órganos encargados de impartir justicia en el Estado mexicano.

Es así, que el análisis de este Sistema de Notificación Electrónica resulta de gran envergadura para los profesionales del Derecho, ya que doctrinalmente su estudio ha sido insuficientemente abordado.

Dicho Sistema encuentra su génesis en los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los Lineamientos de la notificación electrónica de los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹; precisando que a través de los órganos del Poder Judicial de la Federación, los justiciables han dirimido las controversias en relación con la constitucionalidad del mismo.

En ese sentido, resulta significativo contrastar el Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, con los diversos Principios Constitucionales que irradian todo el sistema jurídico mexicano, entre ellos, el diverso de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso; mismos que tienen su génesis en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Principio de Legalidad medularmente consiste en la proscripción de la arbitrariedad de los actos del Estado, estableciendo que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; el cual contiene diversos requisitos, entre ellos, el mandamiento escrito; la competencia de la autoridad; y, la fundamentación y motivaciones de la causa legal del procedimiento.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2016.

Asimismo, es importante precisar que el Principio de Legalidad encuentra íntima relación con el diverso de Seguridad Jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en nuestra Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. El contenido esencial del Principio de Seguridad Jurídica radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Por otro lado, el Principio de Debido Proceso, también conocido como derecho de audiencia, medularmente establece que el Estado previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privar de derechos o posesiones a persona alguna, tiene la obligación de otorgar la oportunidad de defenderse en juicio, probar y alegar ante los tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley; precisando que dichas actuaciones deben respetar las "formalidades esenciales del procedimiento".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo; mismas que se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dicho Principio –del Debido Proceso– encuentra estrecha relación con el diverso de Defensa Adecuada, el cual medularmente consiste en la posibilidad de ejercer la defensa de los derechos del justiciable, a través de un procedimiento previamente establecido.

Por su parte, el Principio de Acceso a la Justicia se concibe como el derecho que asiste a toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, se destaca que dentro de los antecedentes legislativos del Sistema de Notificación Electrónica, se encuentra el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

El referido Decreto, entre otras cuestiones, modificó substancialmente el Sistema de Notificación Electrónica dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, incorporando un mecanismo de notificación a través del Boletín Jurisdiccional, así como el envío de aviso previo a las direcciones de correos electrónicos de las partes, con el objeto de auxiliar a éstas en dicha labor.

Asimismo, se limitó a un listado específico los supuestos por los cuales procede la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, dejando de forma residual las demás actuaciones al citado Boletín Jurisdiccional.

Siendo importante mencionar que previo al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo había sido declarado contrario a la Constitución General de la República; lo anterior, con base en que se excluía la notificación personal del acuerdo por el cual se tiene por contestada la demanda y concede el derecho de ampliarla a la parte actora, ya que nuestro más alto tribunal consideró que dicha circunstancia se traducía en una formalidad esencial del procedimiento.

Luego entonces, se tiene que a través de diversas determinaciones por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se dirimieron las controversias que los particulares sometieron a su consideración, en las cuales medularmente se ha cuestionado la constitucionalidad del Sistema de Notificación Electrónica, principalmente la aplicación del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo representa un arduo análisis del Sistema de Notificación Electrónica del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; mismo que se divide en cuatro Capítulos.

En el Capítulo Primero el lector podrá encontrar los fundamentos de la investigación, con los cuales se detallan las herramientas metodológicas que formaron parte del presente estudio, en donde se detallan los pasos que se siguieron para concretar el actual documento.

Por su parte, en el Capítulo Segundo se aborda de forma detallada el Marco Teórico utilizado en la investigación, destacando por su importancia el contenido y alcance de los Principios Constitucionales en el Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los medios de control de la Constitucionalidad en México, los diversos presupuestos procesales, entre otros.

En el Capítulo Tercero se realiza un análisis profundo del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, destacando sus antecedentes Legislativos y Jurisdiccionales, además de describir de forma puntual cómo se desarrolla actualmente la notificación a través del Boletín Jurisdiccional a las partes, culminando con un estudio en relación con las áreas de mejora que presenta el citado Sistema.

Por último, en el Capítulo Cuarto se encontrarán las conclusiones correspondientes, abordando la comprobación de la hipótesis, además de responder cada una de las preguntas de investigación.

Consecuentemente, en esta obra el lector conocerá a fondo el Sistema de Notificación Electrónica utilizado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

CAPÍTULO I. Fundamentos de Investigación

1. Objetivos.

1.1. Objetivo General.

Realizar un análisis del contenido y alcance de los principios constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros; describir los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; examinar el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; identificar las inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula; reflexionar la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros.

1.2. Objetivos Particulares.

Realizar un análisis del contenido y alcance de los Principios Constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros.

Describir los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Examinar el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

Identificar las inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula.

Reflexionar la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros.

2. Instrumentos de Investigación.

En la presente investigación se utilizará la recopilación documental, principalmente de las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como de los acervos legislativos, además de la doctrina.

3. Planteamiento del Problema.

El Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal tiene sus características únicas que lo contrasta con cualquier otro sistema, ya sea convencional o electrónico.

En la actualidad los abogados postulantes no comprenden a cabalidad dicho sistema, además que en su operación algunos artículos que lo regulan han tenido que ser llevados a nuestro más alto tribunal para determinar su constitucionalidad.

En consecuencia, existe la interrogante si el referido Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, resulta compatible con nuestro marco constitucional.

4. Problematización.

Es ampliamente conocido que cualquier modelo normativo está diseñado por personas que en la práctica difícilmente operan el sistema; por tanto, cuando el sistema se pone en funcionamiento comienzan a surgir múltiples problemas o dificultades.

Asimismo, es en la práctica que tanto los abogados postulantes como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comienzan una gran labor para dirimir a través del control de la regularidad constitucional la existencia o no de transgresiones a los Principios

Fundamentales de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros.

Es así, que actualmente el marco normativo que regula el Sistema de Notificación Electrónica resulta ser omiso en diversas cuestiones, entre ellas, las siguientes:

- No existe obligación alguna para prevenir al actor, cuando éste omite en señalar algún requisito de la demanda, en donde se incluye la falta correo electrónico; lo anterior, podría conculcar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La existencia de ambigüedad entre los efectos de la notificación establecidos en los artículos 67 y 70 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Incertidumbre generada con base en lo establecido en el artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la notificación que se debe realizar del acuerdo de presidencia que admite la petición o que de oficio decidan atraer un juicio, ya que el diverso artículo 67 no lo establece.
- Existe omisión en señalar la digitalización de la ampliación de demanda, en lo dispuesto en el artículo 65, último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece la notificación personal o por correo certificado de la ampliación de demanda.

De igual forma, a pesar de no ser un tema novedoso el Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo, por sus características se diferencia substancialmente con cualquier otro sistema; precisando que doctrinalmente ha sido superficialmente abordado.

En razón de lo anterior, resulta indispensable el desarrollo académico riguroso del referido sistema, que en su caso, podría servir de base a los estudiosos del Derecho.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su momento fue declarado inconstitucional por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual generó una deliberación legislativa que tuvo como resultado una serie de reformas y adiciones a su marco normativo.

Por su parte, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, (Publicado en el D.O.F. el 14 de junio de 2016) es compatible con nuestro marco constitucional.

Por tanto, resulta indispensable que el Sistema de Notificación Electrónico del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal sea analizado y reflexionado desde del punto de vista constitucional.

5. Hipótesis.

El Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en su conjunto resulta compatible con nuestro marco constitucional, sin embargo, existen diversas porciones normativas que podrían contravenir los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.

6. Justificación.

A pesar de no ser el Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo un aspecto novedoso, por sus características se diferencia substancialmente con cualquier otro sistema; precisando que doctrinalmente ha sido superficialmente abordado.

En razón de lo anterior, resulta indispensable el desarrollo académico riguroso del referido sistema que, en su caso, podría servir de base a los estudiosos del Derecho.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, (Publicado en el D.O.F. el 14 de junio de 2016) es compatible con nuestro marco constitucional.

Sin embargo, algunas actuaciones podrían conculcar diversos derechos de los justiciables, entre ellas, la omisión de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el actor omite indicar correo electrónico en su escrito de demanda, pero sí señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tanto, resulta indispensable que el Sistema de Notificación Electrónico del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal sea analizado y reflexionado desde del punto de vista constitucional.

7. Preguntas de Investigación.

¿Cuál es el contenido y alcance de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa adecuada y debido proceso?

¿Cuáles son los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal?

¿Cómo es el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal?

¿Cuáles son inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula?

¿El artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta compatible con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso?

8. Cuadro de Congruencias Metodológicas.

Título	Objetivos Generales	Objetivos Particulares	Preguntas	Hipótesis
Análisis Constitucional del Sistema de	Realizar un análisis del contenido y	Realizar un análisis del contenido y	¿Cuál es el contenido y alcance de los	El Sistema de Notificación Electrónica en el

Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo.	alcance de los principios constitucionales de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros; describir los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; examinar el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal; identificar las inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula; reflexionar la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa	alcance de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa adecuada, debido proceso, entre otros. Describir los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal. Examinar el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal. Identificar las inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula. Reflexionar la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los Principios de Legalidad,	principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa adecuada, debido proceso? ¿Cuáles son los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y normativos más relevantes del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal? ¿Cómo es el marco normativo y operacional del Sistema de Notificación Electrónica, desarrollado en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal? ¿Cuáles son las inconsistencias en relación con la notificación personal de diversas actuaciones jurisdiccionales y su marco normativo que lo regula? ¿El artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta compatible con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa	Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en su conjunto resulta compatible con nuestro marco constitucional, sin embargo, existen diversas porciones normativas que podrían contravenir los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.
--	--	--	---	---

	Adecuada, Debido Proceso, entre otros.	Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada, Debido Proceso, entre otros.	Adecuada, Debido Proceso?	
--	--	--	------------------------------	--

9. Materiales a Utilizar.

Todas las obras requieren para su construcción del uso de materiales y procedimientos. En este caso, al tratarse de una obra literaria, se hará necesario el uso de sus respectivos materiales y métodos. En relación con los materiales, son de tipo documental, los que se dividen en dos categorías:

- a) Documentación General.
 - a. Bibliografía actual:
 - i. Libros; y,
 - ii. Legislación.
 - b. Documentación especializada:
 - i. Revistas especializadas; y,
 - ii. Consulta en sitios electrónicos especializados.

11. Cronograma de Actividades.

Cronograma								
Actividades	Mayo				Junio			
	No. de semana				No. de semana			
	1	2	3	4	1	2	3	4
CAPÍTULO I. Fundamentos de Investigación								
CAPÍTULO II. Marco Teórico								
CAPÍTULO III. Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.								
CAPÍTULO IV. Conclusiones.								

CAPÍTULO II. Marco Teórico.

2.1. Principios Constitucionales en el Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.1.1. Derecho de Audiencia.

Se denomina garantía de audiencia al derecho que el art. 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante los tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley².

2.1.1.1. Acto privativo.

El más Alto Tribunal del país, a través de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96³ ha determinado que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

² OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Tercera ed. Porrúa. México, 2007, p. 39.

³ Véase Tesis de Jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, bajo el rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

2.1.1.2. Las formalidades esenciales del procedimiento.

Ovalle Favela expone que con la expresión “formalidades esenciales del procedimiento”, se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el proceso administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia⁴.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95⁵, que las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar;
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, el Alto Tribunal indica que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

2.1.1.2.1. Notificación.

Ovalle Favela indica la primera condición fundamental que debe satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda presentada por la parte

⁴ Ibídem. p. 58

⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, bajo el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

actora, como sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa⁶.

En el proceso jurisdiccional esta condición se satisface por medio de un adecuado emplazamiento o citación que se haga al demandado, que le permita conocer plenamente la demanda de la parte actora, con sus documentos anexos, así como la resolución en la que el juzgador haya admitido aquélla y señalado el trámite subsecuente⁷.

No pasa desapercibido, que Ovalle hace especial énfasis en que no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento o citación al demandado y que éste tenga conocimiento suficiente de la demanda, los documentos y del auto que admitió. Se requiere además, que en las leyes procesales se otorgue al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente lo permita⁸.

2.1.1.2.2. Pruebas.

En el mismo sentido, Ovalle Favela sostiene que la segunda condición fundamental que deben cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden⁹.

2.1.1.2.3. Alegatos.

En el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo también se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas¹⁰.

⁶ *Ibíd.* p. 58.

⁷ *Ibíd.* p. 58.

⁸ *Ibíd.* pp. 58-59.

⁹ *Ibíd.* p. 59.

¹⁰ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Séptima ed. Oxford, 2016, p. 60.

Por su parte, Eduardo Pallares define a los alegatos como la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia le asiste a su cliente¹¹.

2.1.1.2.4. Dictado de resolución.

Asimismo, Ovalle Favela expone que el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben de concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida sobre el litigio o el asunto planteado; puntualizando que dicha resolución deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

2.1.1.2.5. Principio de impugnación de las sentencias.

El Principio de impugnación de las sentencias ha sido considerado como una formalidad esencial del procedimiento, a través de la Tesis Aislada I.3o.C.106 K¹³, por la cual de forma armónica interpreta la garantía de acceso a la tutela efectiva y la relaciona con la garantía de defensa, que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se han desarrollado líneas arriba, consistentes en:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y,
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario Procesal Civil*. Vigésimosexta Ed. Porrúa. México, p. 79.

¹² OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del...* op. cit. p. 60.

¹³ Véase la Tesis Aislada I.3o.C.106 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2401, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.**

En ese sentido, se afirma que este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias.

Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley.

Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento.

2.1.2. Principio de Legalidad.

El Principio de Legalidad representa la proscripción de la arbitrariedad de los actos del Estado, el cual medularmente indica que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, el Principio de Legalidad encuentra su génesis constitucional en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, que indica lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos

seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Así pues, se desprenden varios requisitos constitucionales que deben cumplir, sin excepción alguna, todas las autoridades en relación con sus actos de molestia a los particulares; tales requisitos son: a) el mandamiento escrito; b) la autoridad competente; y, c) la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

2.1.2.1. Mandamiento escrito.

Ovalle Favela expone que la primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad de molestia es que ha de constar por escrito¹⁴.

Asimismo, sostiene que es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia sobre el acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto y cuáles son el contenido y las consecuencias jurídicas de éste¹⁵.

No pasa desapercibido, que el referido mandamiento escrito debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad que emite el acto de molestia.

Asimismo, Ovalle Favela sostiene que para cumplir con la finalidad de la exigencia del documento escrito, es necesario que aquél se notifique adecuadamente al afectado, a quien, además, se debe entregar precisamente el documento escrito, con la firma autógrafa de la autoridad competente¹⁶.

Por último, es importante puntualizar que en el referido mandamiento escrito la autoridad debe expresar los preceptos constitucionales o legales en los que sustente su competencia, la cual será expuesta en líneas subsecuentes.

¹⁴ Ibídem. p. 87.

¹⁵ Ibídem. p. 87.

¹⁶ Ibídem. p. 87.

2.1.2.2. Autoridad competente.

La competencia es definida como la atribución otorgada por la Ley a una autoridad, para realizar una actuación o emitir una resolución sobre una materia, en un territorio específico.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar su actuación y, desde luego, su competencia.

Lo anterior, en términos de la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra indica:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Así como la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Tercera Parte, página 72, que expone lo siguiente:

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.

El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

2.1.2.3. Fundamentación y motivación.

El Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica proscribe las actuaciones arbitrarias de las autoridades, en términos de lo contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la fundamentación y motivación resultan ser un requisito *sine qua non* para todos los actos de molestia, así como para los actos privativos.

Entendiéndose por fundamentación el deber de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, se entiende el deber de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa¹⁷.

Ovalle Favela expone que ambos requisitos –fundamentación y motivación– se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre los hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones¹⁸.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate¹⁹.

Por tanto, todos los actos de autoridad deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación.

2.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es entendido como el derecho público subjetivo que asiste a toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales –incluidas las autoridades que ejercen atribuciones materialmente jurisdiccionales²⁰– para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

¹⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia número VI.2o. J/43, de la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, que establece: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹⁸ *Ibídem.* p. 97.

¹⁹ *Ibídem.* p. 97.

²⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Encontrando apoyo lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, que puntualmente expone lo siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por su parte, Ovalle Favela sostiene que el ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos indicados en el art. 17²¹.

Además, el mismo autor expone que de este derecho genérico a la tutela jurisdiccional se deriva tanto el derecho de acción de la parte actora cuanto el derecho de defensa de la parte demandada²².

²¹ Ibídem. p. 152.

²² Ibídem. p. 152.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas²³.

El derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso equitativo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal²⁴; los cuales, se detallarán en líneas subsecuentes.

2.1.3.1. El derecho de acceso a órganos jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales.

Para Ovalle Favela el acceso a los órganos jurisdiccionales requiere, en primer término, que no se pongan obstáculos a los justiciables que pretendan acudir a ellos²⁵.

El derecho de acceder a tribunales competentes, independientes e imparciales puede agruparse bajo el concepto tradicional al juez natural. Dentro de este concepto se incluye el derecho que tiene todos justiciables a ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente establecido previamente en la ley, lo que excluye la posibilidad de ser juzgado por tribunales extraordinarios, por comisión o creados *ex post factum*²⁶.

Por su parte, entendemos por independencia judicial el orden institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos ni de otros poderes²⁷.

Ovalle Favela expone que la imparcialidad es una condición esencia que deben satisfacer las personas (jueces y magistrados) que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes

²³ *Ibídem.* p. 224.

²⁴ *Ibídem.* p. 152.

²⁵ *Ibídem.* p. 225.

²⁶ *Ibídem.* pp. 226-227.

²⁷ *Ibídem.* p. 227.

en el litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas²⁸.

2.1.3.2. El derecho a un proceso equitativo y razonable.

Ovalle Favela expone que para que un proceso sea equitativo o justo se requiere que se siga ante un tribunal independiente e imparcial, que se desenvuelva en audiencias públicas (por regla general), con respeto a los principios de igualdad de las partes y de contradicción, y durante un plazo razonable²⁹.

En ese sentido, el principio de contradicción debe cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable. Los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes.

2.1.3.3. El derecho a la ejecución de la sentencia.

Tal como afirma Ovalle Favela el derecho a la tutela jurisdiccional no queda plenamente satisfecho si se limita a garantizar el acceso a los tribunales competentes, independientes e imparciales, así como a establecer las condiciones que aseguren un proceso equitativo y razonable³⁰.

Para satisfacer el derecho de tutela jurisdiccional es preciso que las leyes procesales establezcan los medios adecuados a fin de que la parte que obtuvo sentencia estimatoria pueda lograr que se ejecute efectivamente ésta.

2.1.4. Principios procesales.

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal³¹.

²⁸ Ibídem. p. 227.

²⁹ Ibídem. p. 228.

³⁰ Ibídem. p. 229.

³¹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del...* op. cit. p. 215.

2.1.4.1. Principio de contradicción.

Para Ovalle el principio de contradicción se expresa en la fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), la que impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o al menos, dándole la oportunidad para que se exprese³².

Para el mismo autor, indica que el principio de contradicción se encuentra reconocido en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además sostiene que el principio de contradicción es una de las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude el citado artículo constitucional.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, a través de la Tesis Aislada³³ número VII.2o.C.13 K (10a.), sostiene que el principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica.

Además indica que por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la

³² Ibídem. p. 216.

³³ Véase Tesis Aislada VII.2o.C.13 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial de la Federación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2291, bajo el rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica -como ocurrió durante la inquisición- o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.

2.1.4.2. Igualdad de las partes.

Ovalle Favela expone que este principio deriva de los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones³⁴.

Para Eduardo Pallares según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas³⁵.

La igualdad de las partes en el proceso no es sino la manifestación específica del principio general de igualdad de las personas ante la ley en el campo del derecho procesal³⁶.

³⁴ Ibídem. p. 217.

³⁵ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 631.

³⁶ OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del...* op. cit. p. 237.

Sin embargo, Ovalle Favela precisa que al aplicar el principio de igualdad de las partes deberá tomarse en cuenta el tipo del proceso de que se trate, ya que en derecho procesal del trabajo y en el agrario ese principio adquiere el carácter de principio de igualdad por compensación³⁷.

2.1.4.3. Principio de preclusión.

La preclusión es la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto, así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

En la referida Tesis de Jurisprudencia, el alto tribunal del país expone que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a)** De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b)** De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c)** De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

³⁷ Ibídem, p. 238.

Para Eduardo Pallares la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza³⁸.

2.1.4.4. Principio de eventualidad.

El principio de eventualidad o de acumulación eventual impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos se haga innecesario³⁹.

Por su parte, Eduardo Pallares expone que en virtud de este principio, las partes tienen la carga de hacer valer ya sean las acciones, las excepciones, las pruebas y los demás recursos procedentes en el caso de que en lo futuro hubiera necesidad de hacerlo para garantizar sus derechos procesales⁴⁰.

Con base en el Principio de Eventualidad, las partes han de ofrecer y rendir todas sus pruebas en el periodo correspondiente, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar el actor en su libelo los documentos fundatorios del mismo y así sucesivamente⁴¹.

2.1.4.5. Principio de economía procesal.

Ovalle Favela expone que este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo⁴².

³⁸ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 610.

³⁹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del...* op. cit. 219.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. op. cit. 630.

⁴¹ *Ibíd.* p. 631.

⁴² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del...* op. cit. 220.

Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera⁴³.

2.1.4.6. Principios de lealtad y probidad.

Ovalle Favela expone que el proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o, peor aún, fraudulentas⁴⁴.

Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación solo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios a derecho⁴⁵.

Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que según el principio de probidad, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos; además indica que el juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia⁴⁶.

2.1.4.7. Principios de oralidad y escritura.

Estos principios suelen ser referidos en la forma que predomine en el proceso. Así, se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que prevalece el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos

⁴³ Ibídem. p. 220.

⁴⁴ Ibídem. p. 220.

⁴⁵ Ibídem. p. 220.

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. op. cit. 633.

casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo de una u otra forma de expresión⁴⁷.

2.2. Control Constitucional en México.

Para abordar el tema del Control de la Constitucionalidad, resulta indispensable precisar el Principio de Supremacía Constitucional.

Es decir, toda constitución, por el hecho de serlo, goza del tributo de ser suprema; para poder constituirse requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior; en lo normativo a nada se le reconoce superior a ésta; constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe⁴⁸.

Así pues, una interpretación de la constitución en el ámbito normativo debe partir del supuesto siguiente: es un documento de naturaleza superior; en lo interior todo el sistema legal, que comprende leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, es derivado, secundario e inferior⁴⁹.

En ese sentido, Arteaga Nava sostiene que la constitución, en lo que se refiere a determinado tipo de violaciones a su texto, establece vías en virtud de las que se anulen: el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad⁵⁰.

Asimismo, Arteaga Nava expone que más que hablar de control o defensa de la constitución, lo apropiado es referirse a sistemas en virtud de los cuales los particulares y autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por aquélla; son sancionados sus violadores; anulados los actos contrarios a ella o neutralizados sus efectos. Se trata de un complejo y variado sistema de principios e instituciones previstos en la propia constitución, que está encaminado a imponer, en el interior, el principio de supremacía⁵¹.

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del...* op. cit. 221.

⁴⁸ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*. Cuarta ed. Oxford. México, 2014, p. 3.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 34.

⁵⁰ *Ibíd.* p. 3.

⁵¹ *Ibíd.* p. 996.

2.2.1. Juicio de Amparo.

Espinoza Barragán sostiene que el amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve normalmente por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernando que considera que una norma general, acto u omisión de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contraria a los derechos humanos que se reconocen en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, después de haber agotado los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce del derecho infringido⁵².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su texto intitulado Manual del Justiciable en Materia de Amparo, expone que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios a sus garantías o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados el Distrito Federal (ahora ciudad de México), con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas⁵³.

2.2.2. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Para Campuzano Gallegos la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es un pronunciamiento que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que una norma general es inválida por razones de inconstitucionalidad y que ha perdido la vigencia⁵⁴.

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Amparo en sus artículos 231, 232, 233, 234 y 235, establecen los pasos para que una norma general sea expulsada del sistema jurídico mexicano, a través

⁵² ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Segunda Edición. Oxford. México, 2015, p. 39.

⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable en materia de Amparo*. SCJN, México, 2009, p. 19.

⁵⁴ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia. *Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico – Práctico*. Dosfiscal Editores S.A. de C.V., México, 2015, p. 237.

de la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; puntualizando que ésta tiene efectos *erga omnes* o generales.

En ese sentido, se indica que cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, el presidente de la sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

De igual forma, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá –siempre que haya sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos– la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Por último, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial que hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de siete días hábiles.

2.2.3. Controversia Constitucional.

Cossío Díaz expone que las controversias constitucionales son los procesos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que tiene como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de, primordialmente, los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes⁵⁵.

Arteaga Nava sostiene que en virtud de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la constitución, definir su sentido, e impedir

⁵⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *La Controversia Constitucional*. Porrúa. México, 2008, p. 1.

que los entes y órganos establecidos en ella, rebasen su campo de acción e invadan el que se asigna a otros⁵⁶.

El mismo autor expone que se trata de un juicio entre entes, poderes u órganos que gozan de autoridad, que cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas⁵⁷.

Asimismo, Arteaga Nava indica que la controversia persigue constreñir la actuación de los poderes u órganos establecidos en la constitución política del país a lo que ella dispone; las partes, cuando la plantean, buscan cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la constitución⁵⁸.

Por su parte, Juventino V. Castro sostiene que las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal – ahora Ciudad de México – o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre los Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y estructura de la Constitución Política⁵⁹.

2.2.4. Acción de Inconstitucionalidad.

La Acción de Inconstitucionalidad, sostiene Cossío Díaz son procesos en los cuales determinados órganos o fragmentos de órganos, o los órganos directivos de determinadas personas morales (partidos políticos) reconocidos constitucionalmente de interés para la

⁵⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur. op. cit. 1056.

⁵⁷ Ibídem. p. 1056.

⁵⁸ Ibídem. p. 1057.

⁵⁹ CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 constitucional*. Porrúa. México. 1997, p. 67.

sociedad, plantean ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el control abstracto de la regularidad constitucional de determinadas normas generales⁶⁰.

2.2.5. Jurisprudencia.

Para Espinoza Barragán la jurisprudencia es el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones que de derecho positivo hace un determinado órgano jurisdiccional con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por ordenarlo así la ley de la materia⁶¹.

La Jurisprudencia es un mecanismo a través del cual los órganos cúpula de un poder judicial crean criterios sobre la interpretación, integración y aplicación de las normas y principios jurídicos, que son de observancia obligatoria para los Tribunales federales de menor jerarquía y locales⁶².

En ese sentido, en términos de los artículos 215, 222, 223, 224 y 225 de la Ley de Amparo, existen diversos mecanismos para establecer jurisprudencia, entre ellos, por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

La Jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Así pues, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos; del mismo modo, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando

⁶⁰ COSSÍO DÍAS, José Ramón. *Artículo 105*, en Carbonell Miguel (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Décima Séptima ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2003, p. 139.

⁶¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. op. cit. 265.

⁶² CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia. op. cit. 225.

sean tomadas por mayoría de cuatro votos. En ambos casos, las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Por su parte, la Jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Asimismo, la Jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, la cual se constituye al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Al resolverse la contradicción de criterios, el órgano correspondiente puede acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia; puntualizando que en todos los casos la decisión se determinará por mayoría.

Por otra parte, se puntualiza que la Jurisprudencia tiene el carácter de obligatorio en su observancia, sin embargo, existen diversas reglas para su cumplimiento en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; tal como se muestra a continuación:

- a)** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b)** La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para sus Salas, no así para el Pleno; de igual forma, ninguna Sala está obligada a seguir Jurisprudencia de la otra.
- c)** La Jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.
- d)** La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las

entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

- e) Por último, se establece que la Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

2.3. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales constituyen los elementos de presencia previa e indispensable para que pueda integrarse debidamente el proceso; precisando que sin la presencia de elementos esenciales anteriores o previos, no podrá iniciarse válidamente un proceso.

Para Eduardo Pallares, los presupuestos procesales son los requisitos de forma y de fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso.

2.3.1. La competencia.

El Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, como ya lo habíamos comentado, representa una proscripción de la arbitrariedad de las autoridades, encontrando su génesis constitucional en el artículo 16 de la nuestra Carta Magna.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar su actuación y, desde luego, su competencia⁶³.

Así pues, la competencia es definida como la atribución otorgada por la Ley a una autoridad, para realizar una actuación o emitir una resolución sobre una materia, en un territorio específico.

⁶³ Encuentra apoyo lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, bajo el rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Tal como lo sostiene Ovalle Favella la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley⁶⁴.

En consecuencia, la competencia representa un presupuesto procesal, ya que es un requisito *sine qua non* para que se constituya y desarrolle válidamente el proceso.

3.3.1.1. Criterios para determinar la competencia.

Para establecer cuándo un litigio concreto queda o no dentro de aquellos que pueda conocer un juzgador, es decir, dentro de los asuntos de su competencia, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como criterios para determinar la competencia⁶⁵; entre estos factores encontramos la materia, cuantía, grado y territorio.

3.3.1.1.1. Materia.

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso⁶⁶.

3.3.1.1.2. Cuantía.

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se estima el valor del litigio.⁶⁷

3.3.1.1.3. Grado.

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola condición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador⁶⁸.

⁶⁴ OVALLE FAVELLA, José. *Teoría General del...* op. cit. 147.

⁶⁵ *Ibíd.* p. 148.

⁶⁶ *Ibíd.* p. 149.

⁶⁷ *Ibíd.* p. 149.

⁶⁸ *Ibíd.* p. 151.

Asimismo, sostiene Ovalle que las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse; a cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia⁶⁹.

3.3.1.1.4. Territorio.

Para Ovalle el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, etcétera⁷⁰.

2.3.2. La capacidad.

2.3.2.1 Legitimación *ad processum*.

La legitimación de actuar o legitimación *ad processum* constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso⁷¹.

Para Ovalle Favela la capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes⁷².

En ese sentido, el mismo autor expone que concerniente a la capacidad procesal la regla es que todas las personas en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer a juicio⁷³.

Las personas físicas pueden hacerlo por sí mismas o bien por un apoderado jurídico; por su parte, las personas jurídicas o morales pueden comparecer a través de sus órganos de

⁶⁹ Ibídem. p. 151.

⁷⁰ Ibídem. p. 152.

⁷¹ Ibídem. p. 175.

⁷² Ibídem. p. 287.

⁷³ Ibídem. p. 288.

representación o, en su caso, por los mandatarios o apoderados que designen los órganos mencionados.

2.3.2.2. Legitimación *ad causam*.

En relación con la legitimación *ad causam*, Ovalle indica que consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte del proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio⁷⁴.

El mismo autor considera que una persona puede tener capacidad para ser parte – por el simple hecho de ser persona – y capacidad (o legitimación) procesal – por estar en aptitud de comparecer a juicio⁷⁵.

2.3.3. Los requisitos de la demanda.

Para Ramírez Chavero la demanda se puede conceptuar como el primer acto que abre o inicia el proceso; la demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción⁷⁶.

Así pues, como ya se ha señalado líneas arriba, los requisitos de la demanda constituyen un presupuesto procesal, es decir, representan elementos de presencia previa e indispensable para que pueda integrarse debidamente el proceso.

Por tanto, se deben colmar en cada caso los requisitos de la demanda que establece la Ley determinada en la materia que se trate. En algunos casos, la legislación faculta a las autoridades jurisdiccionales a prevenir al actor, en los casos que se haya omitido algunos requisitos de la demanda, bajo el apercibimiento que en caso que no sean cumplidos en tiempo y forma, será desechada la demanda o se tendrá por no interpuesta, según sea el caso.

⁷⁴ *Ibíd.* p. 290.

⁷⁵ *Ibíd.* p. 290.

⁷⁶ RAMÍREZ CHAVERO, Iván. *Derecho Procesal Administrativo. Práctica Forense de Derecho Administrativo*. Flores editores. México, 2019, p. 163.

2.4. Relación Jurídica Procesal.

Eduardo Pallares expone que mediante el concepto de relación jurídica procesal, los jurisconsultos modernos explican la naturaleza jurídica del proceso; además sostiene que el proceso no es un contrato ni cuasicontrato como pensaban los jurisconsultos clásicos, sino una relación jurídica, cuyos caracteres son, entre otros, los siguientes⁷⁷:

- a) La relación se establece entre el juez y las partes, y no entre ellas entre sí directamente. Sólo entran en relación por la intermediación del juez.
- b) Es una relación que supone la colaboración de las partes.
- c) La relación procesal es formal, en el sentido de que está sujeta a su realización a las ritualidades procesales que constituyen una garantía de justicia y de orden.

2.4.1. Juzgador.

Para Pallares el juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva⁷⁸.

La palabra juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso⁷⁹.

2.4.2. El actor.

Eduardo Pallares expone que el actor es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma⁸⁰.

⁷⁷ PALLARES, Eduardo. op. cit. 703.

⁷⁸ Ibídem. p. 460.

⁷⁹ Ibídem. p. 460.

⁸⁰ Ibídem. p. 62.

2.4.3. El demandado.

Para Eduardo Pallares el demandado es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndoles alguna cosa o prestación determinada⁸¹.

2.4.4. Tercero.

Ovalle Favela sostiene que la expresión tercero, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En ese sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo, los testigos, los peritos, etcétera⁸².

Además de estos terceros ajenos a juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o que son llamadas al mismo a defender sus propios intereses⁸³.

⁸¹ Ibídem. 234.

⁸² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del...* op. cit. 294.

⁸³ Ibídem. 294.

CAPÍTULO III. Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

3.1. Antecedentes.

3.1.1. Legislativos.

La justicia administrativa federal ha tenido grandes transformaciones, las cuales se han adecuado a las circunstancias y necesidades del tiempo, así como a los retos que ha representado que los particulares acudan cada vez más y con mayor profesionalismo a reclamar la justicia en contra de los actos de las autoridades o, en su caso, a solicitar el reconocimiento de algún derecho subjetivo.

Es importante precisar que a través de la entonces Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, se instituyó el Tribunal Fiscal de la Federación, con competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las autoridades fiscales.

Desde esa data, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se ha ido ampliando gradualmente conociendo no solamente de materia fiscal, sino de otras materias. Así pues, se tiene al entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue dotado de nuevas competencias al paso del tiempo; tal como se muestra a continuación:

- a) En 1941, para conocer de las inconformidades por pensiones civiles y militares, así como las reclamaciones de créditos a cargo del Gobierno Federal;
- b) En 1949, para las determinaciones de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos;
- c) En 1953, para el requerimiento de pagos de fianzas;
- d) En 1961, para interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública;
- e) En 1965, en relación con las responsabilidades administrativas contra servidores públicos, además para las multas por infracciones a las leyes federales;

- f) En 1972, para los créditos fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- g) En 1979, para los créditos por responsabilidades administrativas contra servidores públicos federales;
- h) En 1988, para el requerimiento de pago de garantías fiscales a cargo de terceros;
- i) En 1993, en tratándose del comercio exterior;
- j) En 1994, para la indemnización a terceros por responsabilidades de servidores públicos;
- k) En 1995, para las resoluciones recaídas a recursos administrativos;
- l) En 2000, para conocer de resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, modificándose su denominación para constituirse en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- m) En 2004, para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado;
- n) En 2010, para conocer de las sanciones y resoluciones dictadas por la Auditoría Superior de la Federación; y,
- o) Por último, en el año 2016, en el marco de las grandes reformas en tratándose del combate a la corrupción, este órgano jurisdiccional cambió su denominación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como amplió su competencia para la imposición de sanciones a los servidores públicos por faltas graves, así como a los particulares involucrados en actos de corrupción.

En ese sentido, para el presente documento es importante destacar las diversas adecuaciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, por las que se reformaron y adicionaron múltiples artículos con el objeto de acelerar la instrucción, así como acortar los plazos para obtener una resolución pronta a la controversia; a través de la implementación del juicio contencioso administrativo en línea, del tradicional en la vía sumaria, además de la simplificación en las notificaciones, entre otras cuestiones.

Bajo ese contexto, con fecha 14 de diciembre de 2014 en el pleno del Senado de la República, se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de lo los Senadores Arely Gómez González, Dolores Padierna

Luna, María del Pilar Ortega, Teófilo Torres Corzo, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En relevancia con la presente investigación, la citada iniciativa planteó la reforma de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 65; el párrafo primero del artículo 66; los párrafos primero, tercero y sexto del artículo 67; y, el último párrafo del artículo 67. Asimismo, se adicionaron el párrafo cuarto al artículo 65; los párrafos segundo y tercero del artículo 66; los párrafos séptimo y octavo del artículo 67. Además se propuso derogar las fracciones III y IV del artículo 67, así como el artículo 69, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, en el Dictamen⁸⁴ de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se expusieron múltiples razonamientos, entre los que destacan, por su relación con el Sistema de Notificación Electrónica, los siguientes:

“...se orienta a la adopción de medidas adicionales que permitan consolidar la simplificación del juicio contencioso administrativo para garantizar, de esa manera, el principio de tutela judicial efectiva” (sic).

“Se plantea modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes” (sic).

“La notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico se auxilia al justiciable en esta obligación” (sic).

⁸⁴ Publicado en la Gaceta Parlamentaria el 17 de marzo de 2016.

Se incorpora el aviso electrónico *“como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará por Boletín Jurisdiccional”* (sic).

Además se estableció *“...la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo”* (sic).

Sin pasar desapercibido que *“...la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación del Boletín Jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes”* (sic).

Asimismo, se propuso *“...que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: La que corra traslado de la demanda en e caso del tercero interesado; El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad; La que mande a citar al testigo que no pueda se presentado por la parte oferente”* (sic).

Además *“...atendiendo a las particulares que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibido o por oficio, atendiendo a la situación concreta de ésta, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente”* (sic).

Por su parte, se destaca que los cambios más relevantes, en relación con el Sistema de Notificación Electrónica, fueron desplegados en un análisis comparativo del citado Dictamen de Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos; tal como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.	ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación. Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley. La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.
ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán	ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico. En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse

como constancia al expediente.	la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.
ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley; II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero. En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio	Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes: I. [...] II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional. Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo

del Boletín Electrónico.	certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.
ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio. En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico. Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley. El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio. Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.	ARTÍCULO 68. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.
ARTÍCULO 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes. La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución. Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate. El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través	ARTÍCULO 69. (Se deroga)

de los servidores públicos competentes.	
La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.	

Por su parte, es importante destacar que el Senador Teófilo Torres Corzo, con fecha 15 de octubre de 2015, envió a la Mesa Directiva del Senado de la República el oficio DGPL-1P1A-2507, por el cual remitió una serie de comentarios y precisiones en relación con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada con data 14 de diciembre de 2014, entre ellas, las siguientes:

CONTENIDO DE LA GACETA PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014	SUGERENCIAS EN EL TEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE:
ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio, deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.	ARTÍCULO 65.- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.	Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.
Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo	Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín

levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley. La notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.	Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de Ley. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.
ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente del envío del aviso electrónico. En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto,	ARTÍCULO 66.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional. En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

resolución o sentencia correspondiente.	
Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes: I. [...] II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional. Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.	Artículo 67.- Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes: I... II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional. Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento de que no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. El Magistrado Instructor, podrá excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.
ARTÍCULO 68. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente.	ARTÍCULO 68.- El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin

	responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. (Se deroga actual párrafo tercero) (Se deroga actual párrafo cuarto) El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.
ARTÍCULO 69. (Se deroga)	ARTÍCULO 69.- (Se deroga)

En la valoración jurídica de la propuesta del Dictamen⁸⁵ de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...la notificación de las actuaciones a las partes a través del Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen aquéllas, nutren y estimulan el mecanismo diferente y transformador de la forma tradicional de impartir justicia que adoptó el Estado Mexicano para la impartición de justicia pronta y expedita, agilizando sus etapas procesales con un sistema integral que garantiza la generación de información oportuna en tiempo real para la adecuada planeación y toma de decisiones en el desahogo de las controversias que en su ámbito se produzcan” (sic).

“Estas Comisiones Unidas estiman adecuada la modificación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer, como supuesto general, que debe ser el Boletín Jurisdiccional el medio para realizar notificaciones de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se envíe a una cuenta de correo electrónico que las partes señalen. De este modo, se estima adecuado la incorporación del concepto de aviso electrónico como el mensaje que se tendrá que enviar a la dirección de correo electrónico

⁸⁵ Publicado en la Gaceta Parlamentaria el 17 de marzo de 2016.

señalada por las partes, a fin de darles a conocer que será realizada una notificación por boletín judicial. Lo anterior en aras de una mayor agilización en los procedimientos contencioso administrativos y simplificación del sistema de notificaciones” (sic).

“De igual modo, se estima conveniente que se establezca la obligación a cargo de la parte actora de señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo. Con ello, como señala la exposición de motivos, no se limita, obstaculiza o viola algún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional en cualquier Sala del Tribunal o bien por internet” (sic).

“Asimismo y siguiendo la lógica anterior de una justicia pronta, moderna y expedita, estas Comisiones Unidas estiman adecuada la obligación de las autoridades de registrar una dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica, salvo en aquellos casos donde dichas autoridades ya hubieren registrado tal correo electrónico, en el Sistema de Juicio en Línea con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa” (sic).

“Como se señaló en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, el acto de la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional. Por ello, la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes. En este sentido, corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la lista de autos y resoluciones dictados se publiquen en el Boletín Jurisdiccional al día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, indicándose la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda; la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad

aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia” (sic).

“Por otro lado, se estima adecuada la obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de Ley. De igual modo, se estima conveniente que, para el ejercicio de dicha facultad, la Junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente” (sic).

“Estas Comisiones Unidas consideran adecuado que, para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado, el emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad, así como la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. Lo anterior se estima conveniente toda vez que, en algunos casos, las personas a quienes se dirige la notificación no tienen conocimiento del juicio. Por ello, como señala la exposición de motivos, se estima indispensable que se contemple la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes” (sic).

“En la lógica de lo anterior, se estima conveniente que, atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse, se disponga la posibilidad de que el Magistrado Instructor ordene excepcionalmente la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, siempre y cuando medie la fundamentación y motivación adecuadas en el acuerdo correspondiente” (sic).

Una vez aprobado el citado Dictamen por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, éste fue remitido a la Cámara de Diputados con el objeto de continuar con el proceso legislativo.

Así pues, se tiene que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIII Legislatura, aprobó en los términos enviados por la Cámara de Senadores, la Minuta⁸⁶ Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, se tiene que el lunes 13 de junio de 2016, en la Primera Sección, del Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.1.2 Jurisdiccionales.

3.1.2.1. Sentencias.

La existencia de la Contradicción de Criterios⁸⁷ está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los

⁸⁶ Publicada en la Gaceta Parlamentaria, Año XIX, Número 4518-XI, del jueves 28 de abril de 2016, Anexo XI.

⁸⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, bajo el rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Así pues, se señala que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Por otra parte, en el **Juicio de Amparo Directo**, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 174 de la Ley de Amparo⁸⁸, conduce a establecer que los requisitos para el análisis de los conceptos de violación son:

- a) En la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, los promoventes del amparo deben impugnar todas las violaciones procesales que estimen se cometieron;
- b) Las violaciones procesales que no se reclamen se tendrán por consentidas; y,
- c) Debe precisarse la forma en que trascendieron en su perjuicio al fallo.

⁸⁸ **Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Como se puede advertir, para el planteamiento y estudio de las violaciones procesales⁸⁹ se hace depender de la necesidad de que se precise la forma en que trascendieron al resultado del fallo, a excepción en los supuestos de que el tribunal de amparo deba suplir la queja deficiente.

Así pues, el Órgano Jurisdiccional debe limitarse a estudiar los argumentos del quejoso, o del quejoso adhesivo, a la luz del Principio de Estricto Derecho, de tal manera que en aplicación de este principio, dado a su rigorismo, no es posible analizarse violación procesal, si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo.

Esta precisión se exige como condición esencial a partir de la premisa de que no todas las violaciones procesales revisten de esa singular relevancia, ya que aun cuando sea objetable su demostración, la prueba de su existencia, *per se*, haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o peor aún, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido, no se planteó la trascendencia.

Del mismo modo, para que en el **Juicio de Amparo Directo** sea posible el análisis de los conceptos de violación propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado debe verificar:

- a) Si la situación abstracta prevista por aquellas efectivamente se concretó;
- b) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por su aplicación de normas controvertidas, en caso de que resultaran inconstitucionales, efectivamente trascenderá en el acto de origen; y,
- c) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

⁸⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2060, bajo el siguiente rubro: **VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Es decir, únicamente la correspondencia de esos presupuestos procesales permitirá que el Tribunal Colegiado haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.

Por su parte, la **Revisión** de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en **Juicio de Amparo Directo** procede extraordinariamente⁹⁰ al reunirse diversos requisitos formales de procedencia tales como la oportunidad y legitimación, y siempre que concurran los siguientes supuestos:

- A. En la sentencia impugnada se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieran planteado en la demanda; y,
- B. El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Lo anterior, tomando como base que un tema de constitucionalidad permite fijar un criterio de importancia y trascendencia⁹¹ cuando:

- a) Pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiera omitido aplicarlo.

⁹⁰ Véase ACUERDO General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

⁹¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 128/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 344, bajo el siguiente rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Así pues, una vez expuesto lo anterior, en el siguiente apartado se analizará sentencias recaídas a diversas Contradicciones de Tesis, así como de Juicios de Amparo Directo y de su Revisión, en las cuales se dirimieron distintas controversias relacionadas con el sistema de notificación electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

3.1.2.1.1. Contradicción de Tesis.

Por su importancia, comenzaremos con el análisis de la **Contradicción de Tesis 43/2013**, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de data 13 de marzo de 2013.

Los criterios contendientes tenían su origen en diverso juicio contencioso administrativo federal en que se ordenó notificar a la parte actora, a través de boletín electrónico, el auto que tiene por admitida la contestación a la demanda y concede el plazo legal para su ampliación.

En dichos asuntos, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de las controversias, determinó tener por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda por no haberlo realizado dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el Juicio de Amparo 71/2012, determinó que no le asistía la razón a la quejosa en relación con la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con base en la no notificación personal del auto por el cual la Sala responsable tuvo por contestada la demanda y no le concedió la oportunidad de ampliarla; lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

- Que en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), expresamente establece las relaciones que se deben notificar personalmente o por medio

de correo certificado con acuse de recibido, por lo que cualquier notificación diversa a lo puntualmente indicado, se tenía que notificar por Boletín Electrónico.

- Que el proveído por el cual se tiene por contestada la demanda y concede al actor el término legal para ampliarla no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que no es cierto lo afirmado por el quejoso en el sentido a que no se le dio oportunidad de ampliar la demanda, en razón que si bien no se notificó personalmente el acuerdo referido, se le hizo saber que podía ejercer ese derecho a través del Boletín Electrónico.

Con base en lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió la tesis VI.3o.A.14 A (10a.), bajo el siguiente rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. EL PROVEÍDO QUE DA A CONOCER EL PLAZO PARA EJERCER ESE DERECHO, NO ES OBLIGATORIO NOTIFICARLO EN FORMA PERSONAL, SINO POR BOLETÍN ELECTRÓNICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ).**

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Juicio de Amparo Directo 224/2012, determinó que el diverso 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quebrantaba la garantía de adecuada defensa consagrada en el artículo 14 de la Carta Maga, con base en que dicho artículo no prevé como supuesto de notificación personal el proveído que tiene por contestada la demanda y otorga al actor la oportunidad de ampliarla; lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

- Que la garantía de defensa adecuada no sólo estriba en otorgar al gobernado los procedimientos que cumplan con las etapas necesarias para ser oído y vencido previo al acto privativo, sino que es indispensable además, que los medios otorgados sean los idóneos para que pueda integrarse debidamente la litis y generarse en consecuencia, una justicia eficaz y certera.

- Que es en la contestación de la demanda en donde la autoridad puede introducir aspectos que desconoce el actor, lo que implica una variación de la litis. Por tanto, si se toma en consideración que el derecho a ampliar la demanda por parte del actor, constituye una formalidad esencial en el juicio contencioso administrativo que permite lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la Sala responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y su contestación, su ampliación y la contestación de ésta, entonces, es inconcuso que el proveído mediante el cual se otorga la aludida prerrogativa debe notificarse de manera personal al actor, porque sólo de esta manera se puede lograr que se conozca de manera fehaciente los argumentos de defensa de la demanda y las pruebas relativas, de modo tal que se le permite formular una adecuada defensa.

- Que debe tenerse en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a las autoridades jurisdiccionales de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica que al dilucidar el punto jurídico puesto en consideración, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria.

- Que no sería válido estimar que la notificación que se hace al actor a través del boletín electrónico cumple con la exigencia de darle a conocer fehacientemente los argumentos de la contestación a la demanda, ya que sólo a través de la notificación personal que se haga al actor es que se garantiza su derecho a una defensa adecuada.

Con base en lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito emitió la tesis XXX.1o.4 A (10a.), con el siguiente rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AUTO QUE LA TIENE POR CONTESTADA Y CONCEDE AL ACTOR EL DERECHO DE AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (INCOSNTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Luego entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 43/2013 descrita supra líneas, entre otras cuestiones, expuso lo siguiente:

- Que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia, lo que implica precisar su sentido y alcance a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

- Que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

- Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados a aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta que el acceso a la justicia no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

- Que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa, que deriva del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el artículo 14, segundo párrafo, de la Carta Magna otorga al gobernado el derecho de defensa adecuada previamente a la emisión del acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- Que en el juicio contencioso administrativo, el derecho del actor para ampliar su demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamento del acto reclamado e inclusive otros actos que desconocía al formular su demanda o que se introducen por la autoridad al contestarla.

- Que es dable sostener que el auto que tiene por contestada la demanda se debe notificar personalmente con copia de la misma, cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliar su demanda inicial, ya que de esta manera se asegura que tenga conocimiento de las cuestiones que desconocía al formularla o que se introducen por la autoridad al contestarla, para que esté en aptitud de preparar una adecuada defensa.

Con base en la deliberación y análisis de la que fue sujeta la contradicción de tesis 43/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia sería la siguiente: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.**

Por otra parte, se procede a analizar las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 21/2019**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Trigésimo Circuito, de data 08 de mayo de 2019.

Los criterios contendientes tuvieron los siguientes antecedentes:

A. **Amparo Directo 319/2018**, del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el cual tuvo su origen en lo siguiente:

- a) Una persona moral promovió juicio de nulidad en contra de diversa multa impuesta por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que la parte actora manifestó su desconocimiento;
- b) Previo a la substanciación correspondiente, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia de sobreseimiento, al considerar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, al negar la aseveración de la actora relativa a que no se le hubiera notificado la resolución impugnada, cuestión que no fue desestimada por la actora;
- c) Inconforme de lo anterior, la actora promovió juicio de amparo, en el cual el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó la protección constitucional, al sostener lo siguiente:
 - a. La quejosa en sus conceptos de violación planteó que existió una violación a las reglas del procedimiento, consistente en que la resolución recaída al incidente de nulidad de notificaciones promovido en el juicio contencioso administrativo de origen resultada ilegal, pues no consideró que debía notificarse de manera personal el acuerdo por el cual se le dio vista para que formulara la ampliación de demanda; y, por otro lado, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir de la reforma del 13 de junio de 2016, que establece como regla general la notificación por Boletín Jurisdiccional, así como los casos de excepción para la

notificación personal, sin que en ellos se contemple el supuesto relativo al acuerdo que tiene por contestada la demanda y concede la oportunidad de ampliarla, al considerar que dicha omisión vulneraba los derechos de justicia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y progresividad.

- b. De igual forma, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que sí resultaba procedente al análisis de constitucionalidad planteado por la quejosa, ya que el concepto impugnado fue aplicado en su perjuicio por la responsable al utilizarlo como sustento para notificar la contestación de demanda por medio del Boletín Jurisdiccional.
- c. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional al realizar el análisis de constitucionalidad puntualizó que con data 13 de junio de 2016, se había publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el cual se modificó, entre otras, el sistema de notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal.
- d. Asimismo, se indicó que el legislador tuvo el propósito de agilizar la tramitación de los procedimientos contenciosos administrativos seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contemplando la notificación por medio de Boletín Jurisdiccional a particulares y autoridades.
- e. Por su parte, el órgano colegiado indicó que con el objetivo de brindar seguridad jurídica a las notificaciones referidas, en respeto de los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, se incorporó el aviso electrónico como un mensaje que se envía a la dirección de correo señalado por las partes en el juicio, por medio del cual se informa de manera previa que se realizará una notificación a través del Boletín Jurisdiccional, concluyendo que se impuso una carga mínima procesal a las partes, para que estén al pendiente de la consulta.
- f. Además expuso que de la interpretación conforme al artículo impugnado se determinó que no vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia, de defensa adecuada, ni el derecho de audiencia y debido proceso, puntualizando que si bien no prevé de manera expresa la obligación de

notificar personalmente el proveído que tiene por presentada la contestación de la demanda, ello no impide que así se realice cuando en dicho proveído se conceda al actor el plazo legal para ampliar la demanda inicial.

- g. Asimismo, expuso que si bien el artículo impugnado establece como regla que las notificaciones se practicarán por Boletín Jurisdiccional, también lo es que en el último párrafo prevé la facultad discrecional del Magistrado Instructor de ordenar notificar de forma personal, atendiendo las consideraciones del caso en concreto, lo cual resulta suficiente para considerar que el dispositivo analizado no vulnera el orden constitucional.
- h. Por su parte, también se puntualizó que si bien el derecho del actor de ampliar su demanda constituye una formalidad esencia del procedimiento, ésta se satisfizo a través de la notificación por Boletín Jurisdiccional, previo aviso enviado a la cuenta de correo electrónico señalado por la actora.
- i. Por último, el órgano colegiado determinó que resultaba legal la notificación ordenada por Boletín Jurisdiccional.

B. Amparo Directo 539/2018, del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual tuvo su origen en lo siguiente:

- a) Una persona demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal.
- b) Previa la substanciación correspondiente, el órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual reconoció la validez de la resolución impugnada.
- c) Inconforme de lo anterior, el actor promovió juicio de amparo, por medio del cual el Tribunal Colegiado determinó otorgar la protección constitucional, tomando como base las siguientes consideraciones:
 - a. En los conceptos de violación el quejoso planteó que la resolución estaba viciada de origen, ya que no se notificó de manera personal el acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda; que resultaba inconstitucional el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que enuncia las determinaciones que deben ser notificadas de manera personal al particular, sin embargo, no establece que se deban

notificar personalmente los acuerdos donde se tienen por contestada la demanda, por lo que dicho precepto transgredía los principios fundamentales de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia.

- b. Asimismo, se precisó que en atención a que la resolución impugnada en el juicio de origen constituyó una negativa ficta, se actualizaba la hipótesis de ampliación de demanda con base en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c. Además expuso que en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran delimitadas las notificaciones que de manera personal o por correo certificado deben hacerse a los particulares, estableciendo para la notificación de las demás resoluciones su publicación en el Boletín Jurisdiccional, sin que exista algún supuesto de notificación personal cuando se trate del proveído en el que se tenga por admitida la contestación de la demanda y se otorga el plazo para ampliarla a la parte actora.
- d. En ese sentido, el órgano colegiado determinó que los conceptos de violación del quejo resultaban fundados, toda vez que el precepto impugnado resultaba violatorio del artículo 14 constitucional, al no prever que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda se concede el derecho de ampliarla se notifique de manera personal a la actora.
- e. Además puntualizó que sobre el tema referido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), que si bien fue emitida antes de la reforma del precepto impugnado, se consideró pertinente adoptar ese criterio, con base en que el derecho del actor de ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestar la demanda.
- f. Así pues, dicho órgano jurisdiccional determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaba inconstitucional, ya que el derecho de ampliar la demanda por parte de la actora constituye una formalidad esencial del procedimiento, que permite

lograr una adecuada impartición de justicia, habida cuenta que la litis natural sobre la cual la autoridad responsable debe pronunciarse, se integra con la demanda y su contestación, su ampliación y la contestación de ésta; por tanto, el proveído mediante el cual otorga la aludida prerrogativa debe notificarse de manera personal al actor, porque si solamente se realiza por medio del Boletín Jurisdiccional se le deja en estado de indefensión.

- g. En tales circunstancias, se concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se repusiera el procedimiento a partir del auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, ordenando la notificación de dicho proveído de manera personal.

Puntualizado lo antecedentes referidos, se indica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis **21/2019** expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, no transgrede los derechos de acceso a la justicia adecuada, pese a no prever que debe notificarse personalmente al actor el acuerdo por el que se admita la contestación a la demanda y se conceda el plazo para ampliarla.

- Que las reformas realizadas al texto del artículo impugnado han tenido como primordial objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para aquellas actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes.

- Que si bien en el juicio contencioso administrativo el derecho del actor de ampliar la demanda de nulidad se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado e inclusive otros actos que el actor desconocía al formular su demanda o que se introducen

por la autoridad al contestarla; lo cierto es que no existe obligación de efectuar dicha notificación de manera personal pues la efectividad de ese derecho se da a través del aviso enviado a la cuenta del correo electrónico que autoricen las partes al menos con tres días de anticipación a la publicación del Boletín Jurisdiccional del acuerdo, resolución o sentencia correspondiente, aunado a que una vez que dicha notificación se realice, ésta surtirá efectos hasta el tercer hábil siguiente.

- Que previo a que se formalice la notificación por Boletín Jurisdiccional, la parte actora tiene su derecho expedito de acudir al tribunal a notificarse personalmente del proveído que admite la contestación de la demanda y se le concede el plazo para ampliarla; en dicho supuesto, la notificación surte efectos al día hábil siguiente.

- Que la notificación por Boletín Jurisdiccional implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida el acceso a la justicia; máxime que con el aviso previo a la dirección de correo electrónico se auxilia a las partes en esta obligación.

- Que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo genera certeza en los justiciables, respecto de las resoluciones que se notificarán por medio del Boletín Jurisdiccional, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar dicho Boletín Jurisdiccional.

- Que bajo esas premisas se obtiene que el artículo objeto de análisis no transgrede los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que de su interpretación conforme se colige que, a través del aviso electrónico se les informa a las partes de que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente por Boletín Jurisdiccional, cuando menos con tres días de anticipación a su publicación.

- Que las partes deben estar atentos a su juicio, pues de la lectura integral a los artículos 14, fracción I, y 19, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el actor tiene la obligación de indicar su correo electrónico en su escrito inicial de demanda.

- Que el hecho de que el artículo impugnado no prevea como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y conceda al plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que los justiciables tienen el deber de vigilar la tramitación del juicio de nulidad a través de la consulta del correo electrónico autorizado en el escrito inicial de demanda.

- Que en el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que el Magistrado Instructor, de manera excepcional, puede ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a la situación concreta, para lo cual debe fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Con base en la deliberación y análisis de la que fue sujeta la Contradicción de Tesis **21/2019**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis que debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia sería la siguiente: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.**

3.1.2.1.2. Amparo Directo.

Con la finalidad de entrar al análisis de la sentencia recaída dentro del **Amparo Directo 189/2018**, emitida por Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta indispensable precisar los antecedentes del caso; tal como se describen a continuación:

- a) La parte actora promovió Juicio de Nulidad en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a la cual recayó diverso acuerdo en el cual se requirió al promovente para que acreditara su personalidad en términos del artículo 5 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, apercibido que de no cumplir con lo requerido se tendría por no presentada la demanda de nulidad.

- b) De forma posterior, se emitió acuerdo en el cual se tuvo por no presentada la demanda de nulidad.
- c) Inconforme de lo anterior, interpuso Recurso de Reclamación, el cual una vez admitido y substanciado se emitió la resolución correspondiente, en que resultaron infundados e insuficientes los argumentos expuestos; por tanto, se confirmó en todos los términos el acuerdo por el cual se tuvo por no presentada la demanda de nulidad.
- d) Así pues, el acto reclamado en el Juicio de Amparo Directo lo constituyó la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del diverso Recurso de Reclamación, misma que confirmó en todos sus términos el acuerdo por el cual se determinó tener por no presentada la demanda de dicha controversia.

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar los argumentos vertidos por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo en estudio.

Síntesis de la sentencia reclamada:

- Resultaron infundados e insuficientes los agravios planteados por la parte actora, con base en que el promovente no desahogó la carga impuesta y, en consecuencia, se tuvo por no presentada la demanda de nulidad.
- El actor manifestó que no conoció el acuerdo mediante el cual se formularon los requerimientos, el cual se realizó a través del Boletín Jurisdiccional, sin el envío del aviso electrónico previo, en virtud que el actor omitió señalar dirección de correo electrónico

para que fuera notificado; además consideró que la notificación del acuerdo debió practicarse de manera personal en atención a la importancia y trascendencia que traería el incumplimiento de dicha prevención.

- Lo anterior resultaba infundado, ya que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la notificación personal se llevará a cabo únicamente cuando se corra traslado al tercero interesado de la demanda o al particular tratándose de juicio de lesividad, así como cuando se mande citar a un testigo, en los demás casos, las notificaciones serán a través de Boletín Jurisdiccional; existiendo una excepción para que el Magistrado Instructor pueda ordenar una notificación personal atendiendo a la situación concreta, la cual deberá estar fundada y motivada.

- En la Exposición de Motivos del Decreto que reformó el precepto señalado, se aprecia que la modificación del mecanismo de notificaciones respondió a una medida adicional que permitirá consolidar la simplificación de los juicios, de ahí que se adoptaron, como regla general las notificaciones electrónicas en el juicio tradicional, implicando que las partes estuvieran al pendiente de la consulta.

Por su parte, el quejoso en su concepto de violación medularmente manifestó que:

- Que la sentencia reclamada contravenía la obligación de las autoridades en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ser contraria a los derechos de audiencia y debido proceso legal, acceso efectivo a la justicia, defensa adecuada, obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y debida fundamentación y motivación de las sentencias.

- Que resultan incorrectos los razonamientos expresados por la Sala además de indebidamente fundados y motivados, ya que el acuerdo motivo de disenso se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, conocida como *“notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias”*.

- Que al tratarse de un requerimiento de cumplimiento de obligaciones procesales con apercibimiento de no presentación de la demanda en caso de incumplimiento, refrenda por sí sola un acto judicial de mayor entidad que cualquier otro y este tipo de resoluciones son las que siempre deben de notificarse personalmente, en aras de garantizar plenamente el derecho humano de audiencia y acceso efectivo a la justicia, más aun cuando ante la omisión de señalamiento del correo electrónico en el escrito inicial de demanda, cuya sanción es el no envío del aviso electrónico previo, debió notificarse personalmente pues sí se señaló domicilio físico para oír y recibir notificaciones en el escrito inicial.

- Que el citado acuerdo es una actuación jurisdiccional que refrenda la formalidad esencial del procedimiento conocida como *“notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias”*, que es de mayor entidad a cualquier otra resolución judicial emitida dada a su relevancia y debe ser notificada personalmente para garantizar el derecho humano de audiencia y acceso afectivo a la justicia a favor de los particulares.

En ese sentido, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al realizar el análisis a los argumentos citados, estimó orientadoras las consideraciones expuestas en la sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 957/2013, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del

que derivó la tesis 1a. CCII/2015 (10a.), además de la tesis 2a./J. 75/2013; misma que será puntualmente analizada en el apartado **3.1.2.1.3.** del presente documento.

En virtud de lo anterior, el Órgano Colegiado expuso que si bien en los criterios referidos se analizó el supuesto relativo a la notificación del auto que tiene por contestada la demanda y concede el derecho de ampliarla, en el caso particular se trata del proveído en que se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de admisión, desechamiento o no presentación del escrito inicial de demanda, proveídos cuya notificación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se realiza por Boletín Electrónico, lo cierto es que resultaron orientadores para dar solución a los argumentos planteados por el quejoso.

Así pues, si el Alto Tribunal determinó que el hecho de que el proveído que tiene por contestada la demanda y concede el derecho de ampliarla no se notifique personalmente a los justiciables (sino por Boletín Electrónico) vulnera derechos de acceso efectivo la justicia, adecuada defensa, audiencia y debido proceso, por tratarse de un auto de trascendencia e importancia para efectos de integrar la litis en el juicio contencioso administrativo, por identidad de razón se considera que la notificación del acuerdo del Magistrado Instructor que formula requerimientos previos al pronunciamiento de admisión, desechamiento o no presentación del escrito inicial de demanda, al ser trascendentales por tratarse de la determinación que permite que la parte actora desahogue lo solicitado, con el apercibimiento de que en caso omiso, se tendrá por no presentada su demanda, debió notificarse de forma personal.

En consecuencia, el Órgano Colegiado determinó fundado el planteamiento analizado, ya que la notificación de la que se dolió la quejosa atribuida al Magistrado Instructor del auto

en que requirieron diversas cuestiones para proveer sobre la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad en el juicio de origen y ante la falta de señalamiento de correo electrónico para dar aviso, se debió de haber notificado personalmente dada su trascendencia, a fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada.

3.1.2.1.3. Amparo Directo en Revisión.

Con el objeto de entrar en el análisis de la sentencia emitida dentro del **Amparo Directo en Revisión 957/2013**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan necesario puntualizar los antecedentes del caso; tal como se describen a continuación:

- a) El acto reclamado lo constituyó diversa sentencia emitida por la Sala Regional del Centro I del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- b) Inconforme de dicha resolución, el actor promovió amparo directo, por el cual previo a la substanciación correspondiente, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinaron conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.
- c) En cumplimiento de lo anterior, se dejó insubsistente el acto reclamado, para el efecto de que continuara el procedimiento, dejándose intocado el oficio por el cual la autoridad demandada produjo su contestación de demanda y se tiene formulada la misma, otorgando el término legal a la parte actora para que ampliara su demanda.
- d) No conforme con lo anterior, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, donde determinaron conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.
- e) Al colmarse los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativos a la subsistencia de problema de constitucionalidad del artículo 67 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la cuestión en disenso se estimó de importancia y trascendencia, se dio trámite al mismo.

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión en estudio.

En ese sentido, se tiene que los planteamientos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como tercero interesado, con los cuales sostuvo la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fueron declarados infundados, con base en los siguientes motivos:

- Que el principio pro persona implica que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar en su sentido más amplio, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de que México sea parte, cuando se trate de proteger los derechos fundamentales, y en sentido menos amplio cuando se tratan de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los mismos o suspensión extraordinaria; por lo que cuando existan varias soluciones posibles a efecto de analizar una norma, se debe procurar la interpretación que más favorezca al respeto de los derechos fundamentales de los gobernados.
- Que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen la materia de derechos humanos, el ejercicio fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue, con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

- Que debe señalarse que el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al gobernado el derecho de una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de evitar que el gobernado quede en estado de indefensión.

- Que una defensa adecuada en términos generales se traduce: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- Que debe precisarse que el derecho de defensa adecuada no solamente estriba en otorgar al gobernado los procedimientos que cumplan con las etapas necesarias para ser oído y vencido en juicio previo al acto privativo (garantía de audiencia), sino que es indispensable que los medios otorgados sean idóneos para que pueda integrarse debidamente la litis a fin de lograr una justicia eficaz y certera.

- Que debe tenerse presente que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de dicho precepto se desprende, por una parte, que su finalidad radica en que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al de los gobernados puedan acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan y, por la otra, que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, de modo que no se debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.

- Que cabe apuntar que en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establecen, por una parte, el derecho de las personas a ser oídas en juicio y, por la otra, el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa.

- Que el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin que éste pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla; por lo que pone de manifiesto que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, tiene tal trascendencia que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

- Que en el juicio contencioso administrativo la litis se conforma con la demanda y su contestación, adicionada, en su caso, con su ampliación y con la contestación de ésta; de modo que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, tiene tal entidad que requiere ser notificado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares, a fin de salvaguardar sus derechos de audiencia y de defensa adecuada, en los términos que lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que se estima que el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho a ampliarla, tiene tal trascendencia e importancia para efectos de integrar la litis en el juicio contencioso administrativo que debe ser notificado personalmente, a fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Precisando lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al no establecer que debe notificarse de manera personal o por correo certificado

con acuse de recibo, el auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho de ampliarla, transgrede lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso. Lo anterior, dio origen a la Tesis Aislada 1a. CCII/2015, la cual se expondrá en el apartado **3.1.2.2**.

Por otra parte, con el objeto de entrar en el análisis de la sentencia emitida dentro del **Amparo Directo en Revisión 4491/2018**, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan necesario puntualizar los antecedentes del caso; tal como se describen a continuación:

- a) Tuvo su origen en diverso Juicio de Nulidad en contra de cédulas de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas (seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), créditos fiscales, multas y recargos; en dicha demanda el actor negó lisa y llanamente el carácter de sujeto obligado.
- b) Así pues, en la contestación demanda la autoridad manifestó que existía certeza jurídica de la existencia de la relación laboral, ya que el actor acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social a obtener su registro patronal y realizar diversos movimientos afiliatorios respecto de los trabajadores de los cuales se emitieron las cédulas de liquidación referidas.
- c) En ese sentido, a través de diverso proveído el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí tuvo por contestada la demanda, así como concedió plazo a la parte actora para la respectiva ampliación de demanda, ordenando notificar dicha determinación mediante Boletín Jurisdiccional, la cual fue realizada previo envío de aviso a las direcciones de correo electrónico señaladas por el actor en el escrito inicial de demanda.
- d) A pesar de lo anterior, el Magistrado Instructor tuvo por precluído su derecho de ampliar la demanda, en razón de haber transcurrido el plazo otorgado.
- e) Después de la substanciación correspondiente, la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada.

- f) Inconforme de tal determinación, el actor promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la referida resolución emitida por la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal de Justicia Administrativa.
- g) Seguidos los trámites de Ley, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito emitió sentencia a través de la cual determinó negar la protección constitucional al quejoso.
- h) Con base en lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión; en primer término, se turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, sin embargo, mediante sesión de la Segunda Sala, por mayoría de votos, se determinó desechar el proyecto de resolución; con base en ello, se retornó el asunto al Ministro Eduardo Medina Mora I.

Es importante mencionar que dentro de los conceptos de violación en el Juicio de Amparo Directo, el quejoso medularmente expuso que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016), menoscababa derechos fundamentales de acceso a la justicia y adecuada defensa, al no prever que el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe notificarse personalmente o por correo certificado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el juicio de garantías expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que la tesis 1a. CCII/2015 (10 a.) y la Jurisprudencia 2a./J. 75/2013, emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, no resultaban aplicables, ya que interpretaban el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

- Que la referida reforma al artículo en comento, implicó un cambio sustancial ya que el legislador determinó reducir los supuestos en los que procede la notificación personal, así como estableció un nuevo esquema de notificación mediante Boletín Jurisdiccional, en el cual el gobernado recibe en su correo electrónico un aviso previo, informando tanto la notificación que se realiza como el contenido a notificar.

- Que la norma controvertida resultaba constitucional, pues la mecánica de notificación prevista por la ley no constituye un formalismo excesivo o carente de razonabilidad, en tanto que las partes reciben un aviso en el cual se les informa la resolución que se notifica y el contenido de ésta, todo con una anticipación de por lo menos tres días.

Por su parte, en el Recurso de Revisión el quejoso medularmente sostuvo lo siguiente:

- Que el hecho de que el procedimiento de notificación a través de Boletín Jurisdiccional prevea el envío de un aviso previo, no subsana la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues que el referido aviso no proporciona al actor la totalidad de los elementos necesarios para la elaboración y presentación del escrito de ampliación de demanda.

- Que el hecho que el legislador hubiera excluido del texto del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la obligación a cargo de la Sala de notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el acuerdo por el cual se tiene por contestada la demanda y se concede al actor el derecho de ampliarla, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos fueron declarados infundados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando como análisis el contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que interpreta el sistema de notificaciones, el cual en esencia dispone:

- a) Las notificaciones a las partes dentro del juicio administrativo se realizarán a través del Boletín Jurisdiccional.
- b) El actuario del Tribunal Federal de Justicia Administrativa envía un aviso a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado las partes, con una anticipación de por lo menos tres días a la publicación en el Boletín Jurisdiccional.
- c) Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío del aviso electrónico, cuando proceda.

- d) Mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, los particulares y las autoridades, pueden apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente.
- e) Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación correspondiente.
- f) La notificación surtirá efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día siguiente hábil a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en el Tribunal.
- g) Los avisos de notificación deberán incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en caso de emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala analizó el contenido del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

- a) Únicamente se notificarán de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, las resoluciones por las que se corra traslado de la demanda, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad, además las manden citar a testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- b) En los casos no previstos, las notificaciones deberán realizarse por medio de Boletín Jurisdiccional.
- c) Una vez que las partes o el testigo se apersonen a juicio, así como el perito haya comparecido a aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.
- d) De manera excepcional, el Magistrado Instructor podrá ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo la situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

De igual forma, la Segunda Sala realiza un análisis de la Exposición de Motivos que derivó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, misma que fue descrita en el apartado **3.1.1**.

En virtud de lo anterior, expuso que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no transgrede los derechos de acceso a la justicia y adecuada defensa, pese a no prever que debe notificarse personalmente el acuerdo por el cual se admita la contestación a la demanda y concede el plazo para su ampliación; lo anterior, tomando como base lo siguientes argumentos:

- Que si bien, el derecho de ampliar la demanda del actor se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, lo cierto es que la efectividad de ese derecho se da a través del aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen las partes, cuando menos con tres días previos a la publicación en el Boletín Jurisdiccional. Por tanto, no existe obligación de efectuar la notificación personal, pues al conocer la parte actora que se ha emitido un proveído en el que se admite la contestación de la demanda y se le concede un plazo para ampliarla, con anticipación a la fecha de notificación en el citado Boletín Jurisdiccional, resulta indudable que sabrá con certeza que debe acudir al Tribunal a recoger los traslados correspondientes, como lo son la contestación de la demanda y las pruebas respectivas.

- Que la notificación por Boletín Jurisdiccional implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida el acceso a la justicia; máxime que con el envío del aviso previo a la dirección de correo electrónico señalada, se auxilia a las partes en esa obligación.

- Que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo genera certeza en los justiciables respecto de las resoluciones que se deberán notificar por medio de Boletín Jurisdiccional, por lo que no existe motivo alguno para que las partes incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar el referido Boletín.

- Que con base en lo anterior, se obtiene que el hecho de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, no prevea como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y conceda al plazo para ampliarla, no

transgrede los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que de su interpretación conforme se colige que, a través del aviso electrónico se les informa a las partes de que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente por Boletín Jurisdiccional, cuando menos con tres días de anticipación a su publicación; por tanto, los interesados tienen certeza que deben acudir al Tribunal a recoger los traslados respectivos, la contestación de la demanda y las pruebas respectivas.

- Que las partes deben estar atentos a su juicio; ya que de la lectura de los artículos 14, fracción I, y 19, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en tratándose del actor, éste tiene la obligación de indicar correo electrónico en el escrito inicial de demanda, a efecto del envío del aviso previo a la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

- Que el hecho de que artículo controvertido no prevea como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y conceda el plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que los justiciables tienen el deber de vigilar la tramitación del juicio de nulidad a través de la consulta del correo electrónico autorizado en el escrito inicial de demanda.

- Que además en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el Magistrado Instructor, de manera excepcional, podrá ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

- Que ante lo infundado de los agravios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia combatida y negó el amparo al quejoso.

Por último, con el objeto de entrar en el análisis de la sentencia emitida dentro del **Amparo Directo en Revisión 1643/2019**, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan necesario puntualizar los antecedentes del caso; tal como se describen a continuación:

- a) Tuvo su origen en diverso Juicio de Nulidad en contra de la resolución emitida por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, a través de la cual se resolvió el Recurso de Revocación, en el sentido de confirmar la resolución por la cual se determinó un crédito fiscal al contribuyente.
- b) A través de diverso proveído la Segunda Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa requirió a la parte actora para que exhibiera, entre otros, el documento por el cual acreditaba la personalidad del promovente o su reconocimiento por la autoridad demandada.
- c) Luego entonces, por no cumplir el referido requerimiento, por diverso acuerdo la Sala le hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda de nulidad.
- d) Inconforme de lo anterior, el actor promovió Recurso de Reclamación, mismo que fue desechado por la Sala Regional Oriente al considerar que ésta fue extemporánea.
- e) En contra de lo anterior, la parte actora promovió Juicio de Amparo, el cual fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual una vez substanciado, el Órgano Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable deje insubsistente el diverso proveído por el cual la Sala desechó al recurso de reclamación referido.
- f) Una vez colmadas las distintas etapas procesales, se dictó sentencia interlocutoria por el cual se declaró improcedente el recurso de reclamación, en donde medularmente estimó que en términos del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 13 de junio de 2016, *“las notificaciones personales se efectuarán únicamente cuando se corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad y cuando se mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente”*, mientras que en los demás casos deberá realizarse a través del Boletín Jurisdiccional, de ahí que la notificación del acuerdo motivo de disenso resultara correcta.
- g) Luego entonces, la parte actora promovió Juicio Amparo Directo en contra de diversa sentencia emitida por la Sala Regional del Centro I del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- h) Una vez substanciado el Juicio de Amparo Directo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.
- i) Inconforme de lo anterior, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Dirección General de Amparos contra Leyes, del Director General de Amparos contra Actos Administrativos y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de tercero interesado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia descrita supra líneas.

Es importante mencionar que dentro de los conceptos de violación, el quejoso expuso que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 13 de junio de 2016, viola las formalidades esenciales del procedimiento que integra la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, dado que no prevé la notificación personal de aquellos acuerdos a través de los cuales se realice un requerimiento o prevención.

Asimismo, se señala que el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo al considerar que de conformidad con los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proveído por el que se manda aclarar la demanda de amparo debe notificarse de forma personal a fin de que la parte actora pueda subsanar las irregularidades en su escrito.

Luego entonces, el auto por el cual se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad, al ser un proveído de especial trascendencia por las consecuencias que puede traer y que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, si el actor no señaló correo electrónico para recibir el aviso de las notificaciones que se harán por Boletín Jurisdiccional, pero sí señaló domicilio, dicho proveído debe notificarse personalmente o por correo certificado.

Por su parte, los argumentos de la autoridad tercera interesada se encuentran encaminados medularmente a demostrar que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 13 de junio de 2016, no

vulnera las formalidades esenciales del procedimiento al no prever como un supuesto de notificación personal el acuerdo por el que se realiza un requerimiento a la parte actora, previo a la admisión de la demanda; mismos que fueron declarados infundados.

Puntualizado lo anterior, se procede a analizar los argumentos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión en estudio:

- Que debe reiterarse lo señalado por la Segunda Sala en el sentido que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 13 de junio de 2016, resulta acorde a los derechos de acceso a la justicia y adecuada defensa, al prever que las partes del juicio de nulidad recibirán en su correo electrónico un aviso previo a la notificación que se realice en el Boletín Jurisdiccional, situación que genera certeza al permitirles tener conocimiento del auto que se les será notificado.

- Que a partir de lo anterior, la Segunda Sala estima que el proceder de la responsable resulta indebido en tanto debió ordenar la notificación personal del proveído por el cual se le requirió a la quejosa para que señalara un correo electrónico, ello con el objetivo de que pudiera estar en aptitud de recibir los avisos y notificaciones subsecuentes.

- Que esta determinación se justifica, al resultar evidente que la quejosa no recibió el aviso previo correspondiente al no haber señalado un correo electrónico en su demanda; por ende, resulta imposible afirmar que la quejosa tuvo conocimiento en forma completa y certera del contenido del acuerdo en cuestión.

- Que la Sala responsable omitió ordenar la notificación personal del acuerdo motivo de disenso, por el cual formuló un requerimiento a la quejosa previo a la admisión de la demanda; por tanto, es dable estimar que ello se traduce en una violación procesal que trasciende en el sentido del fallo reclamado.

- Que de conformidad con las consideraciones sustentadas a resolver las Contradicción de Tesis 21/2019, los Magistrados Instructores tiene la potestad de ordenar la notificación personal en casos excepcionales como el presente, pues de lo contrario se conculcan las formalidades que rigen el debido proceso, así como el derecho de las partes a una

defensa adecuada, habida cuenta que el señalamiento de un correo electrónico constituye un requisito esencial de la demanda en razón de que será a través de este medio electrónico de comunicación que se efectuarán los avisos previos de las notificaciones que se harán por Boletín Jurisdiccional.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó confirmar la sentencia recurrida, y conceder el amparo a la parte quejosa, a efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y emita una nueva en la que ordene reponer el procedimiento, a partir del diverso proveído, ordenando la notificación personal a la parte actora, del acuerdo por el cual se requiere a la parte actora.

3.1.2.2. Tesis.

A través de la actividad jurisdiccional, tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido diversas interpretaciones en relación con la constitucionalidad del Sistema de Notificación Electrónica, establecido en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.

En algunos casos, ha establecido que el derecho de ampliar la demanda se traduce una formalidad esencial del procedimiento y, en consecuencia, el proveído emitido por la Sala que tiene por contestada la demanda y otorga al actor el derecho de ampliarla, por su trascendencia, debe notificarse personalmente.

En ese sentido, en su momento el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2010, fue tachado de inconstitucional, al resolver el Amparo Directo en Revisión 957/2013, mismo que ya fue analizado supra líneas.

Lo anterior, tal como quedó establecido en la Tesis Aislada 1a. CCII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 595, que expone lo siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

El artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establecía que se debía notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras cuestiones, el auto que tuviera por admitida la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho de ampliarla; lo que ya no acontece con posterioridad a dicha reforma, toda vez que lo que buscó el legislador Federal fue simplificar lo más posible el sistema de notificaciones con el propósito de reducir las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, eliminando los que no se consideraban trascendentales, lo que motivó que ese tipo de autos se notifique en la actualidad por boletín electrónico. Ahora bien, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo, a fin de que éste pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos de lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación al escrito de demanda o inclusive para controvertir otros actos que desconocía al momento de formular su demanda y que se introducen por la propia autoridad al contestarla; de modo que el auto que tiene por admitida la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho de ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; por lo que el numeral en comento al no prever tal formalidad, afecta los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tenemos la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 950 – emergida de la Contradicción de Tesis, analizada líneas atrás – que indica lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR

CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.

Por su parte, a través de la reforma publicada el 13 de junio de 2016, el legislador ordinario realizó las adecuaciones con el objeto de superar el problema de constitucionalidad advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese nuevo contexto, la Segunda Sala expuso que el hecho de no prever la notificación personal del auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo para la ampliación, no transgredía más el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que –según nuestro máximo tribunal– se atendió la atención del legislador, tal como se detalló en la Contradicción de Tesis 21/2019 analizada líneas arriba.

Lo anterior, se desprende de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 885, que establece lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

En el juicio contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas conducentes para impugnar las cuestiones desconocidas al formular su demanda inicial o introducidas por la autoridad al contestarla. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no prever como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, en virtud de que las reformas al artículo en comento tuvieron como objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para las actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes, máxime que el Magistrado Instructor cuenta con la facultad discrecional de ordenar la notificación personal siempre y cuando fundamente y motive tal determinación. Asimismo, el artículo 65 del ordenamiento jurídico citado dispone que se debe enviar un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico de las partes cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, lo que hace de su conocimiento que el proveído, resolución o sentencia de que se trate será notificado en los días subsecuentes por boletín electrónico y con lo cual los interesados, por un medio diverso, tienen conocimiento del auto que les será notificado, ello aunado a que el actor tiene expedito su derecho de acudir al Tribunal a notificarse personalmente del referido proveído antes de que se materialice la notificación mencionada. Adicionalmente, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio (particulares y órganos gubernamentales) deben estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo.

No obstante lo anterior, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el deber de notificar personalmente la prevención, cuando el actor omite de señalar el correo electrónico en demanda, pero sí se señale domicilio para oír y recibir notificaciones; tal como lo determinó en la sentencia recaída Amparo Directo en Revisión 1634/2019, misma que ha sido puntualmente analizada líneas atrás.

Lo anterior, tiene trascendencia ya que según en el Sistema de Notificación Electrónica establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es a través del correo electrónico que el actor designa en su escrito de demanda, por medio del cual el órgano jurisdiccional envía el aviso correspondiente, para informar que en breve se notificará una actuación o resolución en el Boletín Jurisdiccional.

En esa virtud, tenemos la Tesis Aislada 2a. XLVI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2645, determina que:

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

La Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, en cuanto limita los supuestos de notificación personal, no transgrede los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del mismo ordenamiento, previo a la notificación por boletín jurisdiccional de que se trate, se enviará con anticipación un aviso al correo electrónico que al efecto hayan señalado las partes. Partiendo de esa premisa, se colige que cuando alguna de las partes omite señalar la referida dirección electrónica, el acuerdo por el que se le formule el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.

No pasa desapercibido que dicha circunstancia –notificar personalmente la prevención cuando el actor omite señalar dirección de correo electrónico– no forma parte de los supuestos que establece el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo, para la procedencia de la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido.

En el mismo sentido, tenemos la Tesis Aislada I.21o.A.2 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2410 –misma que derivó de la sentencia Amparo Directo 189/2018, analizada supra líneas– que expone lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

De las tesis aislada 1a. CCII/2015 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", respectivamente, se advierte lo siguiente: 1) el derecho del actor a ampliar su demanda es una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto integrar adecuadamente la litis en el juicio contencioso administrativo; 2) el auto que admite la contestación de la demanda y, en su caso, el derecho a ampliarla, tiene tal trascendencia, que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; y, 3) la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por

contestada la demanda, no impide que así se realice cuando se concede el plazo legal para ampliarla, pues con ello se garantizan los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada. Ahora bien, dichos criterios son aplicables, por identidad de razón, al precepto mencionado, vigente a partir del 14 de junio de 2016 y, en consecuencia, al auto por el cual se formulan requerimientos previos al pronunciamiento de la admisión, desechamiento o no presentación de la demanda de nulidad, al ser un proveído de especial trascendencia por las consecuencias que puede traer y que se traduce en una formalidad esencial del procedimiento. Por tanto, tratándose del auto indicado, si el actor no señaló correo electrónico para recibir el aviso de que las notificaciones se harán vía boletín jurisdiccional, pero sí indicó domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho proveído debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo e incluir, como parte de los requerimientos formulados al actor, que señale correo electrónico para recibir los avisos correspondientes.

3.2. Sistema actual.

3.2.1. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El Sistema de Notificación Electrónica en el procedimiento Contencioso Administrativo Federal involucra dos figuras importantes; la primera, el Boletín Jurisdiccional y, la segunda, el aviso electrónico.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo define a ambos conceptos de la siguiente manera:

El Boletín Jurisdiccional⁹² es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Por su parte, el Aviso Electrónico⁹³ es el mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

⁹² Artículo 1-A, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹³ Artículo 1-A, fracción III Bis, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 65 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como en el Acuerdo General G/JGA/35/2016, que se expone en el siguiente apartado, regula la notificación por Boletín Jurisdiccional.

En ese sentido, se desprende que las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio contencioso administrativo, se deberán realizar, por regla general por Boletín Jurisdiccional.

De igual forma, se expone que previo a dicha notificación se debe enviar un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico, por el cual se informa que se realizará una notificación; el referido aviso debe ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional; en dicho aviso se debe incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y, en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Sin pasar desapercibido que la notificación surte sus efectos, por regla general, al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

Es importante precisar que las notificaciones electrónicas a las partes, se entienden realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío del aviso electrónico respectivo.

Asimismo, tanto el actor como las autoridades pueden apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional; en ese caso, la notificación surtirá sus efectos al día hábil siguiente.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que únicamente se deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, lo siguiente:

- a) La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero;
- b) El emplazamiento al particular, en tratándose del juicio de lesividad; y,
- c) La que mande a citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En todos los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 67 de la Ley referida, se establece que el Magistrado Instructor de forma excepcional puede ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo, atendiendo la situación concreta, previendo como requisitos que dicho Magistrado Instructor debe fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

3.2.2. Acuerdo General G/JGA/35/2016.

En atención a lo dispuesto en el artículo 66, último párrafo⁹⁴, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha 18 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisando que los citados Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del Sistema; teniendo por objeto, entre otros, regular la notificación electrónica que se practique a las partes dentro del juicio contencioso administrativo.

Por su parte, al igual que el artículo 1-A, fracciones III y III Bis, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Lineamientos referidos en su artículo 2, fracciones II y III, señalan lo que se entiende por Aviso Electrónico y Boletín Jurisdiccional, en los siguientes términos:

⁹⁴ Artículo 66...

(...)

La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Aviso electrónico como el mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

Boletín Jurisdiccional al medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

En el mismo sentido, los Lineamientos⁹⁵ establecen obligaciones a las partes; por ejemplo, a las autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en juicio, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

Asimismo, se establece que las partes son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo electrónico a la que se enviará el aviso electrónico, por lo que es obligación de quien lo proporcione verificar que brinda información correcta y válida, ya que el Tribunal captura dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los términos literales en que aparezca en el documento en el que sea mencionado, sin que exista responsabilidad para el Tribunal en caso de que exista algún error en el señalamiento de la dirección de correo electrónico; además las partes se encuentran obligadas a mantener actualizada la dirección de correo electrónico que proporcionen y a preservar las condiciones favorables en ésta para recibir los avisos electrónicos⁹⁶.

Por su parte, es importante mencionar que en términos del artículo 7 de los citados Lineamientos, en todos los casos las direcciones de correo electrónico proporcionadas son clasificadas como información confidencial, así como resaltar que cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda, procediéndose en los términos de la Ley a notificar la actuación correspondiente.

⁹⁵ Véase artículo 5 del Acuerdo General G/JGA/35/2016.

⁹⁶ Véase artículo 6 del Acuerdo General G/JGA/35/2016.

Por otra parte, en relación con el procedimiento para la notificación electrónica, se indica que de todo acuerdo que se dicte en el juicio se debe elaborar una síntesis, misma que será publicada en el Boletín Jurisdiccional; lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos.

La referida síntesis debe ser redactada de manera clara y precisa, siguiendo el orden de las determinaciones previstas en el acuerdo, sin contener dato personal alguno ni información confidencial o reservada, en menos de mil quinientos caracteres, pero debe ser suficiente para dar a conocer plenamente el sentido y contenido del acuerdo que ha pronunciado el Magistrado instructor o la Sala, según el caso.

En ese sentido, para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, en términos del artículo 11 de los Lineamiento, se debe atender medularmente el siguiente procedimiento:

- a) Las notificaciones que deban realizarse a los particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional, se encuentran precedidas por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado para ello, en el que se informa a las partes que la actuación a que haga referencia dicho aviso se notificará mediante Boletín Jurisdiccional; el aviso electrónico será enviado a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado a la Actuaría para ese efecto.
- b) Una vez elaborado el aviso electrónico se debe adjuntar a éste el archivo del acuerdo o sentencia cuya notificación en el Boletín Jurisdiccional se pretende informar, y en el caso del emplazamiento, debe adjuntar el archivo correspondiente al escrito de demanda, que previamente digitalizó y guardó en la carpeta compartida creada para tal efecto, una vez realizado lo anterior, se enviará el aviso a la dirección de correo electrónico de las partes señaladas para tal fin.

Los archivos que por su tamaño puedan generar alguna complicación técnica en la recepción del aviso electrónico, deben ser descargados por las partes de la liga que aparezca en el propio aviso.

- c) El aviso de notificación debe ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 14 de los citados Lineamientos establece que en el Boletín Jurisdiccional se debe indicar lo siguiente: a) la denominación de la Sala, la ponencia del Magistrado que corresponda; b) el nombre del Secretario de Acuerdos a cargo del asunto; c) el número de expediente; d) la identificación de las autoridades a notificar; e) en su caso, el nombre del particular; y, f) una síntesis del auto, resolución o sentencia, a reserva de que dichos datos puedan ser suprimidos si media solicitud al respecto.

Un aspecto importante es que las notificaciones electrónicas a las partes se entienden realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afecta la publicación en el Boletín Jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el Boletín Jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter⁹⁷.

Por último, se señala que cuando el Magistrado Instructor ordene la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, de una actuación que debía ser notificada por Boletín Jurisdiccional, se debe fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo, para lo que deberá señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en ese caso concreto⁹⁸.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que en los supuestos en los que se otorga término para ampliar la demanda inicial, que se deba notificar una actuación en días en los que no se publique el Boletín Jurisdiccional, o que se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión, bastará con precisar que se actualiza cualquiera de las hipótesis

⁹⁷ Véase artículo 15 del Acuerdo General G/JGA/35/2016.

⁹⁸ Véase artículo 17 del Acuerdo General G/JGA/35/2016.

describas para justificar la respectiva notificación por medio distinto al Boletín Jurisdiccional.

3.3. Porciones normativas que podrían contravenir los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.

3.3.1. Notificación de prevenciones.

Como ya quedó descrito en los apartados anteriores, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé la obligación para que el Magistrado Instructor notifique de forma personal o, en su caso, a través de correo certificado con acuse de recibo, el diverso proveído por el cual previene a la parte actora, requiriendo información o documentación, previo a la admisión del escrito inicial de la demanda.

De igual forma, quedó asentado líneas arriba, esta situación ha llevado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial de la Federación, a determinar que en el caso de que el actor omita señalar dirección de correo electrónico en su escrito inicial de demanda pero sí señala domicilio para recibir notificaciones, la prevención que realice el Magistrado Instructor debe notificarse de forma personal o, en su caso, a través de correo certificado de con acuse de recibo.

Lo anterior, al sostener que dicho proveído resulta de trascendencia, ya que en caso de no atender tal llamado, se haría nugatorio del derecho de acceso a la tutela judicial de los particulares.

3.3.2. Efectos de la notificación.

Como ya ha quedado asentado líneas arriba, en términos del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, las notificaciones surten efectos al tercer día hábil a aquél en que se hayan publicado en el Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal expone que *“las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas”*.

Por tanto, es incuestionable ambos artículos manifiestan cuestiones diversas, las cuales resultarían contrarias al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica.

El Principio de Legalidad representa la proscripción de la arbitrariedad de los actos del Estado, el cual medularmente indica que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; dicho principio encuentra íntima relación con el diverso de Seguridad Jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en nuestra Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial del Principio de Seguridad Jurídica radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En ese sentido, sería loable que el legislador ordinario pudiera presentar diversa iniciativa, con el objeto de poder dirimir la citada ambigüedad.

3.3.3. Notificación del acuerdo de Presidencia de atracción de juicio.

Tal como ha quedado asentado, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los supuestos en los que procede la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo; entendiéndose que todas las demás se notificarán por medio de Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, el artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁹⁹ expone que los acuerdos de Presidencia por los cuales se admite la petición o que de oficio decide atraer un juicio se debe notificar de forma personal.

Luego entonces, se advierte una contradicción en el contenido en el artículo 48, fracción II, inciso c), y el diverso 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, podría transgredir el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica en detrimento de los justiciables.

3.3.4. Ampliación de demanda.

En el mismo sentido, tal como ha quedado ampliamente analizado en el presente documento, la ampliación de la demanda ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de los Órganos Jurisdiccionales, principalmente por que el diverso artículo 67 no establece como supuesto de notificación personal el acuerdo por el que se tiene contestada la demanda y se concede al actor el derecho de ampliar la citada demanda.

Si bien, nuestro máximo tribunal ha establecido que dicha omisión no indica que el artículo 67 de la Ley de Federal Procedimiento Contencioso Administrativo sea inconstitucional, no ha cambiado que el derecho de ampliar la demanda se considere una formalidad esencial del procedimiento, con base en que ésta permite integrar correctamente la litis.

⁹⁹ ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

I...

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) a b)...

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

Por tanto, sería favorable que en próximas adecuaciones legales se incorpore dicha situación al artículo 67 referido.

Por otra parte, en términos del artículo 65, último párrafo¹⁰⁰, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se omite señalar la digitalización de la ampliación de demanda; lo anterior, podrá trasgredir los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica de los justiciables.

¹⁰⁰ Artículo 65...

(...)

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

IV. Conclusiones.

Tal como se expuso en el contenido del presente trabajo de investigación, existen diversos Principios Constitucionales que irradian todo el sistema jurídico mexicano, entre ellos, el diverso de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso.

El Principio de Legalidad medularmente consiste la proscripción de la arbitrariedad de los actos del Estado, estableciendo que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

Dicho Principio contiene diversos requisitos que tienen su génesis en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, entre ellos, los siguientes: a) el mandamiento escrito; b) la competencia de la autoridad; y, c) la fundamentación y motivaciones de la causa legal del procedimiento.

Asimismo, es importante precisar que el Principio de Legalidad encuentra íntima relación con el diverso de Seguridad Jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en nuestra Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

El contenido esencial del Principio de Seguridad Jurídica radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Por otro lado, el Principio de Debido Proceso, también conocido como derecho de audiencia, medularmente establece que el Estado previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privar de derechos o posesiones a persona alguna, tiene la obligación de otorgar la oportunidad de defenderse en juicio, probar y alegar ante los

tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley; precisando que dichas actuaciones deben respetar las “formalidades esenciales del procedimiento”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo; mismas que se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dicho Principio –del Debido Proceso– encuentra estrecha relación con el diverso de Defensa Adecuada, el cual medularmente “consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción¹⁰¹.

Por su parte, el Principio de Acceso a la Justicia se concibe como el derecho que asiste a toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Anteriores principios, como se indicó, irradian todo el sistema jurídico mexicano, con la única finalidad del respeto irrestricto de los derechos de los particulares y/o justiciables.

Sin embargo, en algunas ocasiones el diseño de las normas secundarias no es acorde al marco constitucional y, en consecuencia, ya sea a través del legislador ordinario o mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se presentan diversas iniciativas de reformas o, en su caso, se efectúa el control de la constitucionalidad diversos actos o leyes.

¹⁰¹ CRUZ BARNEY, Oscar. Defensa a la defensa y abogacía en México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. México, 2015, p. 3.

En ese sentido, tal como se expuso en el Capítulo III, existe una evolución legislativa en el Sistema de Notificación Electrónica dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, además de múltiples pronunciamientos jurisdiccionales; lo anterior, con la finalidad única de preservar los altos valores tutelados en la nuestra Carta Magna.

Así pues, dentro de los antecedentes legislativos más relevantes se encuentra el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016.

El referido Decreto, entre otras cuestiones, modificó substancialmente el Sistema de Notificación Electrónica dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, incorporando un mecanismo de notificación a través del Boletín Jurisdiccional, así como el envío de aviso previo a las direcciones de correos electrónicos de las partes, con el objeto de auxiliar a éstas en dicha labor.

Asimismo, se limitó a un listado específico los supuestos por los cuales procede la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, dejando de forma residual las demás actuaciones al citado Boletín Jurisdiccional.

De igual forma, tal como se expone en el presente estudio, previo al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo había sido declarado contrario a la Constitución General de la República; lo anterior, con base en que se excluía la notificación personal del acuerdo por el cual se tiene por contestada la demanda y concede el derecho de ampliarla a la parte actora, ya que nuestro más alto tribunal consideró que dicha circunstancia se traducía en una formalidad esencial del procedimiento.

Luego entonces, se tiene que a través de diversas determinaciones por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se dirimieron las controversias que los particulares sometieron a su consideración, en las cuales medularmente se cuestionó la constitucionalidad del Sistema de Notificación Electrónica, principalmente la aplicación

del artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, entre ellas, las siguientes:

- a) La Contradicción de Tesis 43/2013, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de data 13 de marzo de 2013;
- b) La Contradicción de Tesis 21/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercero del Trigésimo Circuito, de fecha 08 de mayo de 2019.
- c) Amparo Directo 189/2018 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;
- d) Amparo Directo en Revisión 957/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- e) Amparo Directo en Revisión 4491/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

En virtud de lo anterior, se emitieron las Tesis siguientes: 1a. CCII/2015 (10a.); 2a./J. 75/2013 (10a.), 2a./J. 92/2019 (10 a.); 2a. XLVI/2019 (10 a.); y, I.21o.A.2. A. (10a.).

Por otra parte, tal como quedó asentado en el presente trabajo, la operación del Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, se encuentra regulado medularmente en los artículo 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los Lineamientos de notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho procedimiento medularmente se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Todas las notificaciones a los particulares y a las autoridades se realizan, por regla general, por Boletín Jurisdiccional;
- b) Previo a la notificación se envía un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico, por el cual se informa que se realizará una notificación;

- c) El aviso es enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional;
- d) En el aviso se incluye el archivo electrónico que contiene el acuerdo y, en caso de emplazamiento, el escrito de demanda;
- e) La notificación surte sus efectos, por regla general, al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional;
- f) Únicamente se notifican de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo lo siguiente:
 - a. La que corra traslado de la demanda, en caso del tercero;
 - b. El emplazamiento al particular, en tratándose del juicio de lesividad; y,
 - c. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- g) En todos los demás casos las notificaciones se realizan por medio de Boletín Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como facultad excepcional del Magistrado Instructor el ordenar notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo, atendiendo la situación concreta, fundando y motivando dicha determinación en el acuerdo respectivo. En virtud de ello, es que dicho dispositivo normativo ha sido declarado constitucional.

Por otra parte, tal como se analizó en el apartado 3.3., se menciona que a pesar que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha sido determinado compatible con nuestro marco constitucional, existen diversas situaciones que podrían transgredir diversos principios en detrimento de los particulares y/o justiciables, entre ellos, los siguientes:

- a) La notificación de las prevenciones, cuando el particular omite señalar dirección de correo electrónico, pero sí señala domicilio para recibir notificaciones;
- b) La ambigüedad en tratándose de cuándo surten efectos las notificaciones, ya que los artículos 67 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen cuestiones diversas;

- c) La forma de notificar el acuerdo de Presidencia por los cuales se admite la petición o que de oficio decide traer un juicio, ya que por un lado se indica que es de forma personal y, por otro, se establece que será a través de Boletín Jurisdiccional; y,
- d) En los casos de ampliación de demanda, existe la omisión de señalar cómo se debe notificar el acuerdo por el cual se tiene por contestada la demanda y se concede el derecho al actor para ampliar su escrito de demanda, además de la omisión en señalar la digitalización de la ampliación de la demanda.

Por último, tal como se desprende la presente investigación, ha quedado demostrado que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es compatible con el marco constitucional, así como con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso; mismos que emanan del contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se comprueba la hipótesis del presente documento, relativo a que el Sistema de Notificación Electrónica en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en su conjunto resulta compatible con nuestro marco constitucional.

Asimismo, se comprueba la existencia de diversas circunstancias que –atendiendo a la particularidad de cada uno de los casos– podrían contravenir los diversos Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Defensa Adecuada y Debido Proceso, sin que alcancen a decretar la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley referida; mismas que fueron precisadas supra líneas.

Bibliografía.

ARTEAGA NAVA, Elisur. "Derecho Constitucional", Cuarta edición, Ed. Oxford, México, Oxford, 2014.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. "Manual para entender el juicio de amparo, Teórico-Práctico. Dofiscal Editores, S.A. de C.V., México, 2015.

CASTRO y CASTRO, Juventino, "El artículo 105 constitucional", Porrúa, México, 1997.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Artículo 105", en Carbonell Miguel (Coord), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada". Décima séptima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "La controversia Constitucional", Porrúa, México, 2008.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. "Juicio de Amparo", Segunda edición, Oxford, México, 2015.

OVALLE FAVELA, José. "Garantías Constitucionales del Proceso". Tercera edición, Oxford, México, 2007.

OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Séptima edición, Oxford, México 2016.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésimosexta edición, Porrúa, México, 2001.

RAMÍREZ CHAVERO, Iván. "Derecho Procesal Administrativo, Práctica Forense de Derecho Administrativo", Flores editores, México, 2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Justiciable en Materia de Amparo", SCJN, México, 2009.

ORANTES LEÓN, Romeo. "El juicio de amparo", Segunda edición, Editorial Constancia, México, 1951.

BAZDRESCH, Luis. "El juicio de amparo", Tercera edición, Editorial Trillas, México, 1988.

CRUZ BARNEY, Oscar. "Defensa a la defensa y abogacía en México", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. México, 2015.

BURGOA O, Ignacio. "El juicio de amparo", Octava edición, Porrúa, México, 1991.

NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, Cuarta edición, Porrúa, México, 1993.

NORIEGA, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo II, Cuarta edición, Porrúa, México, 1993.

HERNÁNDEZ, Octavio A." Curso de amparo", Segunda edición, Porrúa, México, 1996.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. "Introducción al estudio del juicio de amparo", Quinta edición, Porrúa, México, 1995.

Contradicción de Tesis 43/2013, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de data 13 de marzo de 2013.

Contradicción de Tesis 21/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercero del Trigésimo Circuito, de fecha 08 de mayo de 2019.

Amparo Directo 189/2018 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo en Revisión 957/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo Directo en Revisión 4491/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis Aislada 1a. CCII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 595, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 950, bajo el rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.**

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 885, bajo el rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.**

Tesis Aislada 2a. XLVI/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2645, bajo el rubro: **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

Tesis Aislada I.21o.A.2 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2410, bajo el rubro: **NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE REALIZARSE ASÍ LA DEL AUTO POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS PREVIOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SI EL ACTOR NO SEÑALÓ CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR EL AVISO DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN VÍA BOLETÍN JURISDICCIONAL, PERO SÍ INDICÓ DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Acuerdo General G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que se establecen los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Fiscal.	
Título del trabajo	Análisis constitucional del sistema de notificación electrónica en el procedimiento contencioso Administrativo	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Santiago Magallón Higuera	0315361f@umich.mx
Director	Gabriel Baltazar Pedraza	gabriel.baltazar@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	José Rafael Aguilera Aguilera	jose.aguilera@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Santiago Magallón Higareda.
Lugar y fecha	Morelia Michoacán , 24 Noviembre 2025

Santiago Magallón Higareda

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENTO CON...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:533822689

Fecha de entrega

28 nov 2025, 10:21 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

28 nov 2025, 10:31 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCEDIMIENT....pdf

Tamaño del archivo

953.3 KB

119 páginas

37.360 palabras

206.823 caracteres

56% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 55%  Fuentes de Internet
- 21%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.